



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

La influencia del consumo de alcohol y drogas en la  
imputabilidad penal

Autora:

Arancha Solano Orad

Directora:

Belén Mayo Calderón

Facultad de Derecho  
2021

## ÍNDICE:

<b>I.</b> ABREVIATURAS.....	3
<b>II.</b> INTRODUCCIÓN.....	4
<b>III.</b> LA IMPUTABILIDAD.....	5
<b>3.1.</b> Concepto y fundamento.....	5
<b>3.2.</b> Causas de inimputabilidad en el Código Penal.....	8
<b>3.3.</b> Grados de inimputabilidad.....	11
<b>IV.</b> ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	12
<b>V.</b> REQUISITOS COMUNES A LAS EXIMENTES Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD RELACIONADAS CON EL CONSUMO DE ALCOHOL Y DROGAS.....	14
<b>5.1.</b> Efectos sobre las facultades psíquicas.....	15
<b>5.1.1.</b> Facultad cognoscitiva.....	16
<b>5.1.2.</b> Facultad volitiva.....	18
<b>5.2.</b> Requisito temporal o cronológico.....	18
<b>5.3.</b> Requisito normativo.....	19
<b>5.4.</b> Relación de sentido.....	19
<b>5.5.</b> <i>Actio libera in causa (ALIC)</i> .....	20
<b>VI.</b> ESTUDIO DE LA EXIMENTE DEL ARTÍCULO 20.2.º CP.....	22
<b>6.1.</b> Intoxicación por consumo de bebidas alcohólicas.....	22
<b>6.1.1.</b> Concepto y consideraciones generales.....	22
<b>6.1.2.</b> Criterios y evolución.....	24
<b>6.2.</b> Intoxicación por consumo de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos.....	28
<b>6.2.1.</b> Concepto y consideraciones generales.....	28
<b>6.2.2.</b> Evolución.....	30
<b>6.3.</b> Influencia del síndrome de abstinencia.....	31
<b>6.4.</b> Requisitos para la aplicación de la eximente completa.....	33
<b>VII.</b> EXIMENTE INCOMPLETA DEL ART. 21.1.º CP.....	36
<b>VIII.</b> ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.....	38
<b>8.1.</b> La atenuante de grave adicción (artículo 21.2.º CP).....	38
<b>8.1.1.</b> La atenuante muy cualificada (artículo 21.2.º CP).....	41
<b>8.2.</b> La atenuante por analogía (artículo 21.7.º CP en relación con los artículos 21.1.º y 20.2º).....	43

<b>IX. CONSECUENCIAS JURÍDICAS.....</b>	<b>45</b>
<b>X. CONCLUSIONES .....</b>	<b>48</b>
<b>XI. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>51</b>
<b>XII. JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>54</b>

## **I. ABREVIATURAS**

CP: Código Penal

OMS: Organización Mundial de la Salud

CIE: Clasificación Internacional de Enfermedades

DSM: Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders

TS: Tribunal Supremo

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

L.O.: Ley Orgánica

Cap: Capítulo

Pág: Página

Vid.: Véase

Art(s).: Artículo(s)

Ed.: Edición

RAE: Real Academia Española

*ALIC*: Actio libera in causa

Nº: Número

P.e.: Por ejemplo

T.: Tomo

Vol: volumen

## II. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se centra en el estudio de la influencia que tiene el consumo de alcohol y drogas en la imputabilidad penal, que, como veremos, en algunas circunstancias constituye una causa exclusión o de modificación de la responsabilidad criminal.

Respecto a la estructura del trabajo, he tratado de explicar primero una serie de cuestiones generales, que permitan al lector situarse en la materia, para posteriormente centrarme en aspectos más concretos, que son el verdadero objeto de este trabajo. En primer lugar, hablaré del marco general de esta materia, que es la imputabilidad como elemento de la culpabilidad (categoría dogmática constituida por la reprochabilidad personal de la acción típica y antijurídica). Se expondrá la definición de la misma y sus fundamentos, así como las concretas causas de inimputabilidad que recoge el Código Penal español. También se hará un recorrido general por sus antecedentes. Posteriormente, se analizará la eximente del artículo 20.2.º CP, la eximente incompleta del artículo 21.1.º en relación con el art. 20.2º y las atenuantes de los artículos 21.2.º, 21.7º en relación con el artículo 21.1.º y 20.2º y 21.7º en relación con el art. 21.2º. Finalmente, haré referencia a las consecuencias jurídicas, plantearé las conclusiones extraídas, y realizaré una valoración de todo lo estudiado, una vez finalizado el trabajo.

En cuanto a la metodología seguida para el desarrollo del trabajo, puesto que las causas de exclusión y de modificación de la responsabilidad criminal se encuentran reguladas en el Código Penal, he tratado de estudiar con profundidad estos artículos. Para ello, en primer lugar, teniendo en cuenta que se trata de una materia bastante amplia, he seleccionado los puntos que quería incluir en el trabajo, excluyendo algunas cuestiones que, aunque me parecían interesantes, lo hacían demasiado extenso. Después, he recopilado algunos libros que utilicé en la asignatura de Derecho Penal, libros de la biblioteca, y documentos y artículos en Internet, de los que he sacado gran parte de la información. Finalmente, he estudiado diversas sentencias del Tribunal Supremo, para ver qué posturas y criterios adopta la jurisprudencia, las posibles contradicciones, y cómo resuelve el Tribunal los diferentes casos.

Por último, el motivo por el que he realizado mi trabajo sobre este tema es el interés que me ha despertado esta eximente (y atenuantes) desde que lo estudié en la asignatura

de Derecho Penal Parte General. En un primer momento, consideraba injusto que el hecho de ingerir alcohol o drogas, lo cual en muchas ocasiones es un acto totalmente consciente y voluntario, pudiera excluir o modificar la responsabilidad penal. Tras profundizar un poco más en este tema, comprendí las evidentes razones de la inclusión de esta circunstancia en el Código Penal. No obstante, me sigue pareciendo muy complicado que, en algunos casos en la práctica, se llegue a una convicción firme sobre si el sujeto tenía o no la intención de cometer el delito antes de consumir dichas sustancias. Por ello, con este trabajo pretendo estudiar más a fondo estas cuestiones, y especialmente los requisitos que se exigen para aplicar una circunstancia u otra.

### **III. LA IMPUTABILIDAD**

#### **3.1. Concepto y fundamento**

Antes de analizar las causas de inimputabilidad, y en concreto, la eximente del artículo 20.2.º CP es necesario definir la imputabilidad. La doctrina penal ha asumido de forma genérica que la imputabilidad es *«la capacidad de comprender la ilicitud del hecho y de actuar conforme a dicha comprensión»*. Se trata de un concepto vinculado con la categoría dogmática de la culpabilidad, que constituye la reprochabilidad personal por la acción típica y antijurídica cometida, en concreto la imputabilidad se erige en elemento de la culpabilidad<sup>1</sup>. Mediante la imputabilidad se trata de constatar si el sujeto, en la situación concreta que se está enjuiciando, poseía la capacidad de actuar de otro modo, o, dicho de otro modo, la culpabilidad se funda en un juicio de reproche formulado al sujeto enjuiciado por haber podido actuar de otro modo. Ello supone, como a continuación veremos, que el sujeto ha de poseer ciertas cualidades biológicas y psicológicas que le capaciten para conocer la licitud o ilicitud del comportamiento, y para obrar de acuerdo a ese conocimiento<sup>2</sup>.

A partir de aquí, las opiniones doctrinales sobre cuál es el fundamento y el contenido de esta categoría son muy divergentes, aunque podemos decir que existe cierto consenso en considerar que la imputabilidad se refiere a condiciones de carácter psíquico, es decir,

---

<sup>1</sup> URRUELA MORA, A. «La imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de inimputabilidad» en *Derecho Penal Parte General, Introducción Teoría Jurídica del Delito*, ROMEO CASABONA C.M., SOLA RECHE E., BOLDOVA PASAMAR M.A. (coord.), 2<sup>a</sup> ed., Comares, Granada, 2016, pág. 271.

<sup>2</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., «Aspectos generales de la imputabilidad» en *Actual doctrina de la imputabilidad penal*, PANTOJA GARCÍA, F., BUENO ARÚS, F., (dir.), Consejo General del Poder Judicial (Centro de Documentación Judicial), Madrid, 2006, págs. 22-34.

al estado de las facultades o capacidades psíquicas del sujeto. Facultades o capacidades que son objeto de estudio de ciencias ajenas al Derecho (como la Psicología, Psiquiatría, Psicopatología, etc.)<sup>3</sup>.

Si bien el objeto de este trabajo no es adentrarse en elementos científicos para saber qué condiciones han de concurrir en un sujeto para que pueda ser considerado como «inimputable», conviene destacar que el Código Penal español consagra una fórmula mixta (psiquiátrico-psicológica) en materia de inimputabilidad. Esto quiere decir que, por un lado, se exige un requisito psiquiátrico o psíquico de la presencia de un trastorno mental (que puede ser permanente o transitorio), un estado de intoxicación, síndrome de abstinencia o una alteración sensorial. Por otro lado, se exige un factor psicológico, que consiste en la incidencia que esas circunstancias tienen en el actuar del sujeto.

Además de la presencia del elemento psiquiátrico y del elemento psicológico, que impidan comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión, es necesario que esa alteración esté relacionada y haya incidido en la realización del mismo<sup>4</sup>.

El hecho de que una persona sea finalmente considerada inimputable, por cualquiera de las causas establecidas en los artículos 19 y 20. 1.<sup>º</sup>, 2.<sup>º</sup> y 3.<sup>º</sup> CP, implicará que no proceda la imposición de una pena, sino de una medida de seguridad en el caso de que resulte peligroso criminalmente. En las consecuencias jurídicas nos adentraremos más adelante<sup>5</sup>

Me parece conveniente ya desde el principio, hacer una aclaración sobre el concepto de imputabilidad, y es que, tal y como dice MARTÍNEZ GARAY, existe una cierta ambivalencia en este concepto. En nuestro Derecho Penal, la inimputabilidad es una causa de exclusión de la culpabilidad, determinada por la concurrencia de ciertos requisitos en el momento en el que el sujeto comete el hecho delictivo, tal y como ya se ha explicado. Pero, por otro lado, también se tiende a considerar la inimputabilidad como una cualidad

---

<sup>3</sup> CASANUEVA SANZ, I., «Una revisión Del Concepto De Imputabilidad Desde Las Ciencias De La Salud. Su Compatibilidad Con La regulación Penal Vigente», en *Estudios De Deusto*, Vol. 62. Núm. 1, 2014, pág. 2.

<sup>4</sup> Así lo establece la jurisprudencia en sentencias como la STS 6518/2000, de 19 de septiembre (ECLI:ES:TS:2000:6518), o la STS 5530/2007, de 19 de julio (ECLI:ES:TS:2007:5530), entre muchas otras, y también la doctrina, vid. SALVADOR CONCEPCIÓN R., «La inimputabilidad por "anomalía o alteración psíquica". Tratamiento Jurisprudencial Actual», en Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal, nº. 33/2014 parte Análisis Doctrinal, 2014, pág. 4.

<sup>5</sup> URRUELA MORA, A. «La imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de inimputabilidad» en *Derecho Penal Parte General, Introducción Teoría Jurídica del Delito*, ROMEO CASABONA C.M., SOLA RECHE E., BOLDOVA PASAMAR M.A. (coord.), 2<sup>a</sup> ed., Comares, Granada, 2016, pág. 272.

personal, un estatus subjetivo o conjunto de características generales, propias de la persona. Es decir, junto a la inimputabilidad como causa de exención referida al concreto hecho cometido, se habla también de (in)imputabilidad en abstracto como denominación para un tipo de personas. En este sentido, opina la autora que es esta última idea la que subyace cuando hablamos de «imputabilidad», teniendo en cuenta la extendida calificación de la imputabilidad como «capacidad de culpabilidad» (capacidad general para ser sujetos de deberes jurídicos)<sup>6</sup>.

Otro punto importante a tratar en este epígrafe es del del fundamento de la imputabilidad penal. En la actualidad, se puede afirmar que existen dos grupos de teorías de la doctrina que tratan de explicar el fundamento de la imputación en que consiste la culpabilidad. Por un lado, nos encontramos con la concepción normativa de la culpabilidad. Esta teoría concibe la culpabilidad como un juicio de reproche o de atribución que se hace a un sujeto que lleva a cabo un hecho ilícito cuando podría haber actuado conforme al ordenamiento, es decir, tenía capacidad para haber actuado de otro modo. Esta concepción se fundamenta en la existencia del libre albedrío, que implica que las personas, en condiciones «normales», podemos actuar libremente, podemos decidir hacer algo y actuar según lo decidido. Es por esto por lo que se puede llevar a cabo este reproche: pudiendo actuar conforme a derecho en un momento concreto, el sujeto no lo hace y libremente decide llevar a cabo el acto antijurídico. Por otro lado, existe un segundo grupo de teorías, que pueden agruparse bajo la denominación de «teorías de la motivabilidad». Los defensores de estas, consideran que el libre albedrío no existe, o al menos, es imposible demostrar empíricamente su existencia, y menos aún probar que un sujeto en un momento concreto ha podido actuar de otra manera. Siendo esto así, consideran que la imputabilidad, la culpabilidad y en última instancia, la responsabilidad penal, no pueden basarse en algo indemostrable como es el libre albedrío<sup>7</sup>.

### **3.2. Causas de inimputabilidad en el Código Penal**

---

<sup>6</sup> MARTÍNEZ GARAY, L., *La imputabilidad penal. Concepto, fundamento, naturaleza jurídica y elementos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005 pág. 445.

<sup>7</sup> CASANUEVA SANZ, I., *La incidencia del consumo de drogas en la imputabilidad penal*, 1<sup>a</sup> edición, Aranzadi, Navarra, 2019, págs. 92-93.

Como ya se ha indicado anteriormente, las causas de inimputabilidad constituyen supuestos de exención de la responsabilidad penal con base en la ausencia de la imputabilidad del sujeto autor o partícipe en un hecho delictivo. También se ha hecho referencia al establecimiento de medidas de seguridad en estos casos, posibilidad que queda abierta siempre y cuando se cumpla el requisito de peligrosidad criminal en el sujeto<sup>8</sup>.

En el art. 20 CP se recogen tres causas de inimputabilidad: la anomalía o alteración psíquica (art. 20.1<sup>a</sup>), la intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, o síndrome de abstinencia (art. 20.2<sup>a</sup>) y las alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia (art. 20.3<sup>a</sup>).

En el art. 20.1<sup>a</sup> CP se considera exento de responsabilidad criminal «*El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión*». Se incluyen en este precepto tanto los supuestos de trastornos mentales permanentes como los transitorios. Como ya se ha señalado anteriormente, nuestro CP se acoge a una fórmula mixta en materia de inimputabilidad, que en el caso de trastornos mentales se traduce en la exigencia de la presencia de una anomalía o alteración psíquica (requisito biológico), y la incidencia de esta última sobre la capacidad de comprender la ilicitud del hecho y/o actuar conforme a dicha comprensión (requisito psicológico).

Por último, para ilustrar un poco más acerca de las enfermedades o trastornos que pueden enmarcarse en el artículo 20.1.<sup>º</sup>, conviene realizar una enumeración de los mismos, manteniendo la terminología admitida a nivel internacional (CIE-10 de la OMS, y DSM-5 de la Asociación Psiquiátrica Americana<sup>9</sup>), aunque hay que subrayar que este artículo fue redactado de una forma flexible, para que tengan cabida los futuros desarrollos en materia psiquiátrica al ámbito penal. Quedarían incluidos los siguientes:

---

<sup>8</sup> Ello se establece en el artículo 95 CP, que establece que: «*Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, a las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el capítulo siguiente de este Código, siempre que concurran estas circunstancias: 1.<sup>a</sup> Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.*

*2.<sup>a</sup> Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos».*

<sup>9</sup> La CIE-10 persigue la estandarización mundial de la información de diagnóstico en el ámbito de la salud. La versión actual es la número 10, la CIE-11 entrará en vigor el 1 de enero de 2022.

Por su parte, la DSM-5 es un sistema de clasificación de los trastornos mentales. La versión actual es la quinta.

- Trastornos mentales orgánicos, incluidos los sintomáticos
- Epilepsia
- Esquizofrenia y trastornos de ideas delirantes
- Trastornos de humor
- Trastornos neuróticos, secundarios a situaciones estresantes y somatomorfos
- Trastornos de la personalidad y del comportamiento del adulto
- Retraso mental

En segundo lugar, el punto 2.º del artículo 20 CP, recoge como causa de exención de la responsabilidad penal: *«El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, [...] o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión»*. Como esta causa es precisamente el objeto de estudio en este trabajo, no voy a profundizar más en este punto.

Cabe señalar que tanto el punto 1.º, como el punto 2.º, hacen referencia a la *actio libera in causa*, circunstancia a la que se dedicará más adelante un apartado.

La tercera causa de inimputabilidad que aparece en el artículo 20 CP es la alteración en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia. El apartado 3.º establece que está exento de responsabilidad criminal *«el que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad»*. Con anterioridad a la reforma de 1983, el Código Penal solo hacía referencia a la sordomudez como causa biológico somática de inimputabilidad, rechazando, por tanto, la inclusión en la fórmula legal de supuestos diferentes que la doctrina venía equiparando por considerar idéntica su razón de ser, que es el aislamiento del mundo exterior y de sus valores por ausencia de la precisa instrucción. Con «supuestos diferentes» me refiero a la ceguera, ceguera-sordera, y a la ceguera-mudez, y también a otras situaciones excepcionales, en la que la persona afectada pudiera verse inmersa al carecer de la suficiente educación cultural<sup>10</sup> (siempre y cuando este defecto sensorial, y

---

<sup>10</sup> Un caso curioso al que se ha extendido esta eximente es el de los «niños lobos», llamados así por haber crecido en un espacio carente de relaciones humanas que produce en ellos una gran dificultad de acceso al aprendizaje. La aceptación de la extensión de la eximente a estos casos podemos encontrarla en la STS de 14 de marzo de 1997.

el estado de incomunicación se hubieran originado desde el nacimiento o infancia), que finalmente fueron aceptados por la Sala Segunda del TS<sup>11</sup>.

Para comprender el fundamento de esta causa de inimputabilidad resulta ilustrativa la STS 2773/1987, de 20 de abril (ECLI:ES:TS:1987:2773), en la que el Tribunal establece que: *«lo relevante de esta circunstancia no viene dado por su eventual utilización para tomar en consideración un defecto mental, sino por la ocasión que proporciona de dar adecuada respuesta, en el orden de la responsabilidad penal, a la «carencia de aptitudes críticas» para desenvolverse u orientarse moralmente en la convivencia con los demás, que puede padecer el hombre como consecuencia de la ocasional incomunicación en que se ha encontrado, desde su nacimiento o desde la infancia, con respecto a su entorno social»*.

Por último, también son considerados inimputables por la doctrina los menores por debajo de la edad de responsabilidad penal, fijada en España a los 14 años<sup>12</sup>. Así lo establece el artículo 19 CP, que señala que: *«los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor»*<sup>13</sup>.

El fundamento de esta exención de la responsabilidad criminal radica en la consideración de que los menores de dicha edad no pueden ser objeto de un procedimiento penal porque carecen de «madurez como pilar básico de la imputabilidad». En las infracciones cometidas por estos sujetos faltaría el elemento de la culpabilidad. No obstante, se trata de una materia sobre la que no se pueden ofrecer conclusiones definitivas, puesto que el momento exacto de madurez del menor puede variar en cada supuesto y depender de muy diversos factores (biológicos, psicológicos, emocionales, cognitivos, sociales...), siendo necesario realizar un estudio individual de cada supuesto.

---

<sup>11</sup> CARMONA SALGADO, C., «Causas de inimputabilidad: alteración de la percepción» en *Actual Doctrina de la inimputabilidad penal*, Consejo General del Poder Judicial (Centro de Documentación Judicial), Madrid, 2006, págs. 453-462.

<sup>12</sup> Momento a partir del cual se aplica la Ley Reguladora de la responsabilidad penal del menor hasta los 18 años.

<sup>13</sup> L.O. 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Además, tampoco parece posible concretar con exactitud la edad límite que permite definir el periodo de la niñez y la adolescencia<sup>14</sup>.

Por otro lado, hay que señalar que la fijación de una edad a partir de la cual un sujeto responde criminalmente, constituye una mera decisión político-criminal, susceptible de revisión por parte del legislador<sup>15</sup>.

### **3.3. Grados de imputabilidad**

Dentro de la categoría de personas imputables, se pueden presentar situaciones que, en el momento de la realización del hecho delictivo, indican una disminución de la capacidad de comprensión o de determinación. Esta disminución, a pesar de poder ser significativa, no tiene la capacidad de impedir al sujeto tener conciencia la ilicitud del hecho, o la capacidad de determinarse de acuerdo con esa conciencia. Por esa razón, es semiimputable, siguiendo teniendo capacidad de actuar con culpabilidad y, por ello, la conducta realizada es reprochable, pues ha realizado un comportamiento típico, antijurídico y culpable, por lo cual merece una pena como sanción. Para este tipo de situaciones, la doctrina utiliza la expresión «imputabilidad disminuida» o «semiimputabilidad», que parte de la condición personal de imputable. Cuando el sujeto tiene esa imputabilidad disminuida, se admite que actuó en especiales circunstancias que implican una real merma en su capacidad de comprensión o de determinación a la hora de actuar<sup>16</sup>.

De los artículos 20 y 21 del Código Penal podemos extraer que existen cinco niveles de responsabilidad penal aplicables<sup>17</sup> (que más adelante estudiaremos con más profundidad), que son la plena imputabilidad, el nivel de la atenuación simple (que da lugar a la posibilidad de aplicar la atenuante por analogía a la eximente incompleta), el nivel de la atenuación muy cualificada (que da lugar a la posibilidad de aplicar la eximente

---

<sup>14</sup>CÁMARA ARROYO, S., «Imputabilidad e inimputabilidad penal del menor de edad. Interpretaciones dogmáticas del artículo 19 CP y tipologías de delincuentes juveniles conforme a su responsabilidad criminal», en *Anuario de derecho penal y ciencias penales* Vol. 67, La Rioja, 2014, págs. 14 y 15.

<sup>15</sup> URRUELA MORA, A. «La imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de inimputabilidad» en *Derecho Penal Parte General, Introducción Teoría Jurídica del Delito*, ROMEO CASABONA C.M., SOLA RECHE E., BOLDOVA PASAMAR M.A. (coord.), 2<sup>a</sup> ed., Comares, Granada, 2016, pág. 272.

<sup>16</sup> ALVARADO LOZANO, M.A., «Imputabilidad disminuida» en *Ambiente Jurídico*, núm. 13, Manizales, 2011, pág. 3

<sup>17</sup> MADOZ- GÚRPIDE, A. «Comentarios clínicos / aspectos legales de la atención médica a drogodependientes» en *Revista Clínica Española*, Vol. 202. Núm. 5, 2002, págs. 278 y 279.

incompleta) y finalmente, la exención total de la responsabilidad (aplicación de la eximente completa)<sup>18</sup>

Como también veremos, ello va a tener repercusiones en las consecuencias jurídicas, pues las reglas de determinación de la pena no van a ser las mismas en caso de apreciación de una eximente incompleta que en caso de apreciación de una atenuante.

#### **IV. ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

Si nos remontamos a los orígenes, ya en Derecho Romano los menores y los enfermos mentales no tenían capacidad penal porque estaban desprovistos de capacidad de obrar y no les era por tanto aplicable la ley moral. Algunas fuentes romanas hacían referencia al castigo que supone por sí misma la propia enfermedad mental, como motivo suficiente para no exigir responsabilidad a las personas que la padecen por los actos que pudieran cometer. Otras circunstancias como la embriaguez y las «pasiones», no privaban al sujeto de la capacidad de obrar, pero sí que podían disminuir su culpabilidad penal, y, por consiguiente, la pena. Si bien es cierto que este conjunto de circunstancias subjetivas ha sido siempre tenido en cuenta por el Derecho penal desde la perspectiva de la imputabilidad para excluir o mitigar la responsabilidad, la aparición de un concepto de imputabilidad subjetiva (referido exclusivamente a las facultades psíquicas del sujeto que hacen que se le pueda imputar el hecho delictivo cometido, junto con la eventual responsabilidad que del mismo se derive), no tiene lugar en Europa hasta el siglo XIX.

Fueron los filósofos iusnaturalistas del siglo XVIII los que comenzaron a utilizar los términos latinos de «*imputativitas*» e «*imputatio*» (de los que deriva el actual término de «imputabilidad»), términos que no estaban referidos al sujeto activo del delito, como ocurre actualmente, sino que se referían a la acción, a la posibilidad de imputar una acción a un sujeto. El fundamento de esta posibilidad de imputar acciones delictivas radicaba en que hubieran tenido su origen en la libre voluntad del hombre, impidiendo la imputabilidad las causas que de algún modo eliminaran la libertad de las mismas. A partir de ahí, diferentes países europeos fueron adoptando estos términos. Respecto de la

---

<sup>18</sup> URRUELA MORA, A. «La imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de inimputabilidad» en *Derecho Penal Parte General, Introducción Teoría Jurídica del Delito*, ROMEO CASABONA C.M., SOLA RECHE E., BOLDOVA PASAMAR M.A. (coord.), 2<sup>a</sup> ed., Comares, Granada, 2016, pág. 272.

dogmática penal española, hay que decir que fue la obra de Luis SILVELA la primera que introdujo el término de «imputabilidad» en un sentido estrictamente subjetivo<sup>19</sup>.

De manera posterior, una vez extendida la aceptación de este concepto, hay que mencionar la importante evolución que han sufrido los diferentes ámbitos de la imputabilidad penal a lo largo de los años.

En primer lugar, hay que hacer referencia a la notable transformación que se ha registrado en el tratamiento en la nosología o clasificación de las enfermedades mentales. Durante mucho tiempo, doctrina y jurisprudencia se basaban en las clasificaciones propias de la psiquiatría tradicional, que se remontaban a las iniciales propuestas de KRAEPELIN<sup>20</sup>, formuladas a finales del siglo XIX. Tales clasificaciones aspiraban más a identificar a enfermos mentales, que enfermedades mentales (llamados «enajenados»), teniendo en cuenta las cualidades de la persona. Actualmente, tal y como ya se ha explicado anteriormente, ya no se utilizan estas descripciones personales, sino que existen inventarios psiquiátricos internacionales, de uso generalizado en todo el mundo, que recogen modernas clasificaciones de los trastornos mentales. Nos estamos refiriendo a la ya citada DSM-5 y a la CIE-10. Estas transformaciones han tenido importantes repercusiones en la práctica, y ya no se trata de proporcionar al juez una visión global de la persona, que le permita hacerse una idea respecto de si el sujeto carecía de las condiciones para desarrollar un proceso de motivación razonablemente normal, sino que se trata de determinar la presencia o no de ciertos trastornos mentales en el mismo.

En segundo lugar, hay que hablar de la consolidación y ampliación en nuestro ordenamiento jurídico de exenciones y atenuantes ligadas al consumo de sustancias adictivas, en concreto, intoxicaciones, estados de carencia y adicciones graves. Hasta el Código Penal de 1995 no se preveían estos trastornos, a salvo la atenuante de embriaguez no habitual<sup>21</sup>, que se aplicaba en supuestos muy limitados. Con el paso del tiempo y la extensión del consumo de diversas variedades de sustancias adictivas, se empezó a utilizar con más frecuencia la eximente incompleta. Así pues, la regulación legal estuvo motivada por la consagración en la ley de una práctica jurisprudencial irrefrenable. No cabe duda

---

<sup>19</sup> MARTÍNEZ GARAY, L., *La imputabilidad penal. Concepto, fundamento, naturaleza jurídica y elementos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, págs. 25-27.

<sup>20</sup> Psiquiatra alemán considerado como el fundador de la psiquiatría científica moderna, la psicofarmacología y la genética psiquiátrica.

<sup>21</sup> El Código Penal de 1994 disponía en el punto 2º de su artículo 9º, como circunstancia atenuante: «*La embriaguez no habitual, siempre que no se haya producido con propósito de delinquir*».

de que esta nueva regulación introdujo un trato mucho más favorable a los consumidores de sustancias adictivas respecto de la anterior. Mientras que anteriormente este tipo de supuestos se enmarcaban normalmente dentro del trastorno mental transitorio (sin perjuicio de que se aplicara de forma limitada la atenuante de embriaguez no habitual, como ya he señalado), a partir del Código Penal de 1995 se incluyó en el mismo una eximente plena de intoxicación y otra de síndrome de abstinencia. Con respecto a la primera, DÍEZ RIPOLLÉS se pregunta el sentido de su introducción, teniendo en cuenta su cabida dentro del trastorno mental transitorio. Con respecto a la segunda, el mencionado autor se hace la misma pregunta, ya que, además de tener también cabida dentro del trastorno mental transitorio, surge la duda de si se alcanzan estados de carencia adictivos tan intensos como para justificar una eximente completa, e incluso incompleta. En este último caso, los tribunales no van más allá de la eximente incompleta, lo que muestra el carácter puramente instrumental que ha desempeñado la previsión de la eximente completa<sup>22</sup>.

## **V. REQUISITOS COMUNES A LAS EXIMENTES Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL RELACIONADAS CON EL CONSUMO DE ALCOHOL Y DROGAS**

Los artículos 20.1.<sup>º</sup> y 20.2.<sup>º</sup> del Código Penal consagran una fórmula mixta (biológica-psicológica) para poder eximir de responsabilidad penal<sup>23</sup>. Ello implica, como ya se ha adelantado, que, para poder declarar a un sujeto inimputable, es necesario que esté presente una enfermedad, anomalía, o trastorno mental, y que sus capacidades psíquicas se encuentren afectadas como consecuencia de dicho trastorno. Pero ello no significa que sean las únicas condiciones impuestas por el legislador. Si leemos detenidamente los citados preceptos llegamos a la conclusión de que dichos elementos deben estar presentes al tiempo de cometer la infracción penal, es decir, es necesario comprobar que en el momento de llevar a cabo el ilícito objeto de enjuiciamiento estaba presente un estado de intoxicación, síndrome de abstinencia o adicción. Este requisito no se exige para aplicar la atenuante del art. 21. 2<sup>a</sup> o la del 21.7.<sup>a</sup> en relación con el 21.2<sup>a</sup>, en

---

<sup>22</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., «Aspectos generales de la imputabilidad» en Actual doctrina de la imputabilidad penal, PANTOJA GARCÍA, F., BUENO ARÚS, F., (dir.), Consejo General del Poder Judicial (Centro de Documentación Judicial), Madrid, 2006, págs. 27-32.

<sup>23</sup> En el art. 20.3<sup>a</sup> CP se hace referencia al requisito biológico de la eximente, pero también, en coherencia con lo establecido en los arts. 20.1<sup>a</sup> y 20.2<sup>a</sup>, se exige un requisito psicológico, que se materializará en la incapacidad del sujeto de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a dicha comprensión. Al respecto véase URRUELA MORA, *Derecho penal. Parte general*, p. 287

las que únicamente se requiere que la adicción sea el motivo por el que se delinque (si la adicción es grave se aplica la atenuante del art. 21.2<sup>a</sup> y, si no lo es, puede aplicarse la atenuante por analogía a la del art. 21.2<sup>a</sup>).

Por otro lado, se exigen una serie de requisitos adicionales. En primer lugar, es necesario que exista una relación de sentido entre el hecho delictivo, y el estado en el que se encuentran las funciones psíquicas. En segundo lugar, en relación con el trastorno mental transitorio y la intoxicación, es necesario que no hayan sido provocados con el propósito de cometer el delito o el sujeto no haya previsto o debido prever su comisión. Por último, la jurisprudencia exige un requisito normativo, referido a la intensidad con la que están afectadas las facultades psíquicas (lo que dará lugar a la aplicación de una eximente completa, incompleta, o a una atenuante)<sup>24</sup>

Se trata de unos requisitos que suelen mencionarse en relación con las eximentes completas, pero también son exigibles (con adaptaciones) para aplicar algunas eximentes incompletas y atenuantes. Por este motivo, se ha incluido este epígrafe antes de estudiar las eximentes y atenuantes<sup>25</sup>.

## 5.1. Efectos sobre las facultades psíquicas

Tradicionalmente, se ha considerado que las facultades psíquicas, cuya alteración influye en la imputabilidad del sujeto son la inteligencia y la voluntad. Más tarde se cuestionó que el análisis de la imputabilidad se redujera a la inteligencia y voluntad, además de que se determinó que estas dos facultades podían conservarse en muchos de los supuestos que habitualmente se califican como de inimputabilidad<sup>26</sup>.

Como ya hemos visto, tanto el artículo 20.1.<sup>º</sup>, como el 20.2.<sup>º</sup> (que es el que nos interesa en este trabajo) del Código Penal, disponen que está exento de responsabilidad criminal el que, por sufrir una alteración o anomalía psíquica, intoxicación o síndrome de abstinencia, no pueda «comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha conforme a esa comprensión». La mayor parte de la doctrina considera que, de esta

---

<sup>24</sup> A estos requisitos se refieren numerosas sentencias del Tribunal Supremo como la STS 8052/2012, de 22 de noviembre de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:8052), la STS 130/2009, de 27 de enero de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:130), o la STS 1792/2011, de 6 de abril de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:1792) entre otras.

<sup>25</sup> CASANUEVA SANZ, I., *La incidencia del consumo de drogas en la imputabilidad penal*, 1<sup>a</sup> edición, Aranzadi, Navarra, 2019, págs. 175 y 176.

<sup>26</sup> MARTÍNEZ GARAY, L., *La imputabilidad penal. Concepto, fundamento, naturaleza jurídica y elementos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, págs. 327-328.

expresión, *sensu contrario*, debe deducirse el contenido que el legislador ha querido dar a la imputabilidad, y, de hecho, numerosos autores definen la imputabilidad como la «capacidad para comprender la ilicitud del hecho y actuar conforme a dicha comprensión». Esto quiere decir que no es suficiente con la presencia de un trastorno mental (elemento biológico o psiquiátrico) para aplicar la correspondiente exención, sino que estos estados deben provocar alguna de las mencionadas incapacidades (elemento psicológico o psicopatológico). Por ello, se puede afirmar que nuestro Código Penal utiliza una fórmula mixta para regular los supuestos de inimputabilidad<sup>27</sup>.

Así lo señala el TS, en sentencias como la STS 6240/1999, de 9 octubre de 1999 (ECLI:ES:TS:1999:6240), que «*la ausencia de afectación psíquica en el sujeto excluye la exención completa o incompleta de responsabilidad, en cuanto para ello es requisito imprescindible, dentro del sistema mixto del Código Penal basado en la doble exigencia de causa biopatológica y efecto psicológico*<sup>28</sup>, *la anulación o grave afectación de la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de determinar el comportamiento con arreglo a esa comprensión. Este efecto psicológico es imprescindible tanto en los casos de anomalías o alteraciones psíquicas del artículo 20.1<sup>a</sup> [...] como en los supuestos en que la causa biopatológica es un estado de intoxicación por el consumo o un síndrome de abstinencia por la carencia de la sustancia*». A ella se refieren sentencias posteriores como la STS 7253/2008, de 26 de diciembre (ECLI:ES:TS:2008:7253), la STS 543/2015, de 6 de febrero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:543) o la STS 3397/2019, de 14 de octubre de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:3397), entre otras.

### **5.1.1. Facultad cognoscitiva (capacidad de comprender la ilicitud del hecho)**

Si bien anteriormente la capacidad de comprensión se relacionaba exclusivamente con la inteligencia, actualmente se considera que es necesaria la intervención de otras funciones psíquicas adicionales para poder comprender, funciones que suelen incluirse en la expresión «capacidades cognoscitivas».

Un sector doctrinal señala que, además de conocer una realidad, para declarar a un sujeto inimputable, es necesario que sea capaz de valorar dicha realidad, es decir, no basta

---

<sup>27</sup> CASANUEVA SANZ, I., *La incidencia del consumo de drogas en la imputabilidad penal*, 1<sup>a</sup> edición, Aranzadi, Navarra, 2019, pág. 154.

<sup>28</sup> La fórmula mixta es denominada tradicionalmente por la jurisprudencia «fórmula biológica-psicológica».

con conocer lo que se ha hecho, sino que también es necesario darse cuenta de su valor social, poder contrastar el hecho con un esquema normativo para poder calificarlo de lícito, ilícito, valioso o disvalioso. En concreto, de acuerdo con el Código Penal, la comprensión que interesa en la imputabilidad tiene que ir referida a un objeto concreto: la licitud o ilicitud del hecho cometido.

Sobre la cuestión de qué hay que entender por ilicitud del hecho, existen diferentes opiniones de la doctrina. Para algunos autores, la comprensión debe ir referida a la lesividad material de la conducta, o lo que es lo mismo, el sujeto debe ser capaz de conocer y comprender que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico protegido. Otro sector de la doctrina opina que el sujeto imputable debe ser capaz de entender que el hecho se halla prohibido por el Derecho (acto antijurídico), bastando con que pueda comprender que la conducta es contraria al ordenamiento jurídico, que está prohibida y castigada.

Finalmente, hay que decir que lo que se exige para que una persona sea considerada inimputable no es que el sujeto haya comprendido que el hecho realizado está prohibido, sino que dicha comprensión haya sido posible, para lo cual es necesario que las facultades psíquicas necesarias para la comprensión no estuviesen alteradas. En este punto, puede surgir la duda de qué funciones psíquicas intervienen en el proceso de compresión. Sin ánimo de profundizar en este asunto, podemos afirmar que el proceso de comprensión comienza por la percepción de un objeto que proviene del mundo sensible, que el sujeto integra con otras sensaciones y percepciones para dar un significado a lo percibido. En este proceso intervienen la atención, la conciencia y la memoria. Además, es necesario que el sujeto sepa qué valor social tiene ese acto, para lo cual intervienen la inteligencia y el pensamiento. Este conocimiento del que venimos hablando es el resultado de la integración de importantes funciones psíquicas, pues es necesario tener una conciencia lúcida, estar despiertos, atentos, orientados, etc. En todo este proceso también intervienen la afectividad y la voluntad<sup>29</sup> <sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> En este párrafo se han tenido en cuenta las aportaciones de los autores SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ y CARRASCO GÓMEZ y MAZA MARTÍN.

<sup>30</sup> CASANUEVA SANZ, I., *La incidencia del consumo de drogas en la imputabilidad penal*, 1<sup>a</sup> edición, Aranzadi, Navarra, 2019, págs. 154-160.

### **5.1.2. Facultad volitiva (capacidad de actuar conforme a esa comprensión)**

La facultad volitiva se identifica con la capacidad de actuar conforme a la comprensión de la que ya se ha hablado, aunque no existe una opinión unánime sobre cuál es el contenido de esta. Algunos autores la identifican con la aptitud para poder elegir o decidir no llevar a cabo el hecho previamente comprendido como ilícito. Otros, con la capacidad de inhibir dicho comportamiento, esto es, de llevar a cabo un hecho distinto al comprendido como ilícito. Por último, otros incluyen la capacidad de decisión o elección, así como la de inhibición, debiendo concurrir ambas para entender que el individuo podía «actuar conforme a esa comprensión». De acuerdo con esta última postura, se exige que el sujeto tenga una doble capacidad: la de elegir o decidir no llevar a cabo el hecho ilícito, y la de inhibir dicho comportamiento y orientar su conducta hacia lo prescrito por las normas, sin perjuicio de que finalmente decida no hacerlo.

Teniendo en cuenta que la capacidad de actuar conforme a la comprensión de la ilicitud del hecho integra la capacidad de alcanzar dicha comprensión, y que esta capacidad depende de todas las funciones que conforman el psiquismo humano, hay que concluir que la alteración de cualquiera de las funciones psíquicas va a condicionar la capacidad de actuar conforme a la comprensión de la ilicitud del hecho, y, por tanto, disminuir o anular la imputabilidad del individuo<sup>31</sup>.

### **5.2. Requisito temporal o cronológico**

El artículo 20.2.º del Código Penal (y también el 20.1.º) exige que los requisitos psiquiátrico y psicopatológico concurran «al tiempo de cometer la infracción penal». Y aunque no se mencione expresamente, nadie pone en duda que esta coincidencia temporal también es imprescindible para poder aplicar la eximente incompleta del artículo 21.1.º y la atenuante por analogía del artículo 21.7.º en relación con el art. 21.1º y 20.2º. En definitiva, es necesario que en el momento de la comisión del delito los referidos elementos estuvieran presente y que se encontrasen alteradas las funciones psíquicas que afectan a las capacidades de comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha comprensión<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> CASANUEVA SANZ, I., *La incidencia del consumo de drogas en la imputabilidad penal*, 1ª edición, Aranzadi, Navarra, 2019, págs. 161-164.

<sup>32</sup> CASANUEVA SANZ, I., *La incidencia del consumo de drogas en la imputabilidad penal*, 1ª edición, Aranzadi, Navarra, 2019, págs. 177-178.

Este requisito temporal del que venimos hablando, queda bien explicado en la STS 8052/2012, de 22 de noviembre de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:8052) (entre otras, ya que son numerosas las sentencias que recogen estos requisitos), en la que la defensa alega la inaplicación del artículo 21 CP, concurriendo una adicción a sustancias estupefacientes. En relación a este requisito, el Tribunal indica que: *«la afectación psicológica tiene que concurrir en el momento mismo de la comisión delictiva, o actuar el culpable bajo los efectos del síndrome de abstinencia, requisito este que, aun siendo necesario, cabe deducirse de la grave adicción a las sustancias estupefacientes».*

### **5.3. Requisito normativo**

Para explicar este requisito, basta con citar la explicación que ofrece la ya mencionada STS 8052/2012, de 22 de noviembre de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:8052), que lo define como: *«la intensidad o influencia en los resortes mentales del sujeto, lo cual nos llevará a su apreciación como eximente completa, incompleta o meramente como atenuante de la responsabilidad penal, sin que generalmente haya de recurrirse a construcciones de atenuantes muy cualificadas».* En definitiva, hace referencia a la intensidad de la afectación de las facultades psíquicas del sujeto.

### **5.4. Relación de sentido**

La imputabilidad es un juicio que tiene que ir referido a un hecho concreto, es decir, hay que demostrar la relación existente entre el trastorno mental, las alteraciones psíquicas que este provoca, y el hecho ilícito objeto de enjuiciamiento. En este sentido, hay que destacar que lo relevante no es el trastorno en sí mismo considerado, sino la alteración de las facultades psíquicas originadas por dicho trastorno en un sujeto concreto y en un momento determinado, así como el modo en que dichas alteraciones condicionan su capacidad para comprender o actuar en relación con el hecho ilícito objeto de enjuiciamiento<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> CASANUEVA SANZ, I., *La incidencia del consumo de drogas en la imputabilidad penal*, 1<sup>a</sup> edición, Aranzadi, Navarra, 2019, págs. 178-179.

## 5.5. **Actio libera in causa (ALIC)**

Tanto en los supuestos de trastorno mental transitorio<sup>34</sup> (segundo párrafo del artículo 20.1.º), como en los de intoxicación plena por el consumo de sustancias del artículo 20.2.º, se hace referencia a la *actio libera in causa* (acción libre en la causa), que excluye la aplicación de la eximente en los supuestos en los que el sujeto es inimputable en el momento de realizar la acción u omisión típica y antijurídica, pero no en el momento anterior en el que se provocó el trastorno mental transitorio, o se buscó la intoxicación plena<sup>35</sup>. Estamos hablando de los casos en los que el sujeto provoca un trastorno mental transitorio o intoxicación con el propósito de cometer la infracción penal que posteriormente lleva a cabo, o si ha previsto o debido prever su comisión, sin perjuicio de que en el momento de la comisión del delito no sea imputable.

Los supuestos de *ALIC* tienen una estructura en la cual se distinguen dos momentos: un primer momento denominado «acción precedente» o «acción de provocación», en el cual el sujeto (imputable), provoca de manera dolosa o imprudente el estado de inimputabilidad, y un segundo momento, denominado «acción lesiva», en la cual el sujeto, en un estado de inimputabilidad, lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido. Desde un punto de vista subjetivo, esta lesión puede ser dolosa, imprudente, o fortuita<sup>36</sup>

Respecto al fundamento jurídico de la punición de la *ALIC*, dos sistemas o modelos de imputación se han propuesto, denominados respectivamente modelo del injusto típico o tipicidad y modelo de la excepción:

- El modelo del injusto típico o tipicidad consiste en aplicar las reglas generales de la imputación, esto es, el sujeto responderá por haber realizado una acción típica, antijurídica y culpable, siendo la acción precedente la que reúne tales requisitos. En efecto, puesto que solo son punibles las acciones u omisiones humanas típicas, antijurídicas y culpables, en los hechos antijurídicos cometidos por incapaces de culpabilidad la única acción u omisión que reúne tales características es la acción

---

<sup>34</sup> La *ALIC* no se aplica en los casos en los que la perturbación psíquica es de carácter permanente, puesto que en estos casos no tiene sentido plantear la provocación del trastorno.

<sup>35</sup> URRUELA MORA, A. «La imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de inimputabilidad», en *Derecho Penal Parte General, Introducción Teoría Jurídica del Delito*, ROMEO CASABONA C.M., SOLA RECHE E., BOLDOVA PASAMAR M.A. (coord.), Comares, Granada, 2016, pág. 283.

<sup>36</sup> CASANUEVA SANZ, I., *La incidencia del consumo de drogas en la imputabilidad penal*, 1<sup>a</sup> edición, Aranzadi, Navarra, 2019, págs. 181-186.

u omisión precedente –la que da lugar al estado defectuoso de incapacidad de culpabilidad–, por lo que forzosamente la ejecución del hecho dará comienzo con la misma, momento que ya supone, según sus defensores, un peligro para el bien jurídico. Así, por ejemplo, a quien actúa en estado de intoxicación plena por consumo de bebidas alcohólicas se le imputará el hecho antijurídico porque, aunque era incapaz de culpabilidad al tiempo de cometer la infracción penal, fue capaz de culpabilidad en un momento anterior, momento en el cual interpuso libremente la causa.

- En el modelo de la excepción, por su parte, se recurre a un sistema de imputación extraordinaria consistente en imputar al sujeto la acción realizada en estado de incapacidad de acción o de incapacidad de culpabilidad (la acción precedente es típicamente neutra), que en el caso anterior sería el hecho antijurídico cometido por el sujeto bajo el estado de intoxicación plena. Esta imputación extraordinaria es posible porque en el lugar del elemento que falta –en el supuesto mencionado la capacidad de culpabilidad– se coloca un subrogado como puede ser, por ejemplo, la obligación de mantenerse en un determinado estado físico o psíquico<sup>37</sup>.

Así lo establece la STS 2421/1993, de 14 de abril de 1993 (ECLI:ES:TS:1993:2421), que dice lo siguiente: «*en la actualidad, se conocen dos explicaciones diferentes de la figura de la actio libera in causa. Por un lado, el llamado «modelo de la excepción», que considera que esta figura se justifica como una excepción, fundamentada por el derecho consuetudinario, del principio de la inculpabilidad de la acción de un enajenado y que requieren la coexistencia temporal de la realización de la acción y la (in)capacidad de culpabilidad (o imputabilidad subjetiva). Por otro, el «modelo de la acción típica», que considera como acción típica la causa libera, es decir, la acción que causa la desaparición de la capacidad de culpabilidad».*

La doctrina mayoritaria considera que los artículos 20.1.<sup>º</sup> y 20.2.<sup>º</sup> se refieren tanto a la ALIC dolosa (es decir, dolo directo de primer grado, de segundo grado y dolo eventual) como imprudente (imprudencia consciente e imprudencia inconsciente). El problema que surge es que el Código Penal no establece las condiciones necesarias para

---

<sup>37</sup> PADILLA ALBA, H.R., «Algunas observaciones sobre la doctrina de la *actio libera in causa* en el Derecho Penal español» en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, Núm. 3, 2001.

determinar si se debe imputar al sujeto un delito doloso o imprudente, lo cual dependerá del modelo de *ALIC* que se sostenga. El dolo o la imprudencia podrán referirse a diferentes cuestiones: en el primer momento (acción precedente), el elemento subjetivo puede referirse a la perturbación psíquica, o al hecho ilícito llevado a cabo posteriormente, y en el segundo momento, cuando el sujeto se encuentra en ese estado de inimputabilidad y se produce la lesión del bien jurídico, dicha lesión se puede llevar a cabo de manera dolosa o imprudente. La opinión de la doctrina en cuanto a esta cuestión solo es uniforme en dos casos: cuando concurre dolo en relación con los tres elementos, se imputaría un delito doloso, y cuando concurre imprudencia en los tres, delito imprudente. A partir de ahí, las opiniones son divergentes<sup>38</sup>. Con respecto a los supuestos de *ALIC* imprudente, hay autores como JOSHI JUBERT, HORN, PUPPE o ROXIN que consideran que estos «*configuran un grupo que carece de sentido dogmático alguno independiente de la propia estructura de la imprudencia, que requiere la causación contraria al deber de cuidado de un resultado lesivo, sin que la distancia temporal entre el momento de la infracción del deber de cuidado y la causación del resultado juegue papel alguno*»<sup>39</sup>.

## VI. ESTUDIO DE LA EXIMENTE DEL ARTÍCULO 20.2.º CP

Como ya he indicado anteriormente, el principal objetivo de este trabajo es el estudio de la eximente del artículo 20.2 del Código Penal (intoxicación plena por consumo de bebidas alcohólicas, drogas y sustancias similares, o bajo la influencia de un síndrome de abstinencia). Por ello, voy a analizar estas tres posibilidades, y los requisitos para apreciar esta eximente completa.

### 6.1. Intoxicación por consumo de bebidas alcohólicas

#### 6.1.1. Concepto y consideraciones generales

Como bien es sabido, el alcohol es una sustancia que está al alcance de prácticamente todos, y que está totalmente normalizada en nuestra sociedad. A pesar de ello, es importante recordar que, a pesar de estar legalizado, no deja de ser una droga. Según un estudio publicado en la revista médica *The Lancet*, es la droga que más daños causa a la sociedad, a la que siguen la heroína y el crack. Tal y como se dice en dicho

---

<sup>38</sup> Me remito a la nota nº. 34.

<sup>39</sup> DEMETRIO CRESPO, E., *La Actio Libera In Causa: ¿una excepción a las exigencias de la culpabilidad por el hecho?*, Vol. 1, Salamanca, 2001, pág. 11.

estudio: «debido a que el alcohol es tan ampliamente utilizado y está extensamente disponible, sus daños están permeando de forma mucho más destructiva a la sociedad»<sup>40</sup>.

El alcohol se caracteriza por producir un efecto primario múltiple de diverso sentido, relajante, euforizante y ansiolítico, si bien el predominio y la intensidad de cada efecto son diferentes, dependiendo de las características del consumidor. Por ello, puede decirse que una de las características toxicológicas más llamativas del alcohol es precisamente la multiplicidad de efectos sobre los factores médicos de la imputabilidad. En este sentido, tal y como describe GARCÍA BLÁZQUEZ, la intoxicación alcohólica «altera transitoriamente la personalidad, el comportamiento, la sensibilidad a los psicoestímulos la conciencia cualitativamente, el uso de la inteligencia que, por falta de atención y concentración, asociado a trastornos de memoria, dificulta el proceso intelectivo analítico-crítico, relaja o incluso anula la voluntad, aflorando instintos que no llegan a ser controlados o dominados». También es propio del alcohol que sus efectos se manifiestan de manera gradual y paulatina en la mayoría de casos, de manera que la perturbación solo presenta gran intensidad cuando la ingestión es reiterada.

El consumo prolongado de alcohol puede producir diversas consecuencias en el organismo, como son la aparición de síndromes de abstinencia (de lo que me ocuparé más adelante), efectos crónicos de gravedad (como psicosis), y las más frecuentes, que son los deterioros orgánicos.

A efectos de aplicar la eximente del artículo 20.2.º CP, conviene distinguir los conceptos de alcoholismo y embriaguez. El alcoholismo consiste en una perturbación generada por el consumo regular de alcohol de carácter crónico permanente, que implica una alteración sensible y continua de las facultades psíquicas del sujeto. En los casos de fuerte dependencia, puede aparecer el síndrome de abstinencia. Por su parte, la embriaguez se define como una intoxicación etílica aguda, que afecta transitoriamente, en mayor o menor medida a las facultades del sujeto y que, en principio, no deja huella permanente en el psiquismo. Por ello, es frecuente referirse al alcoholismo como una forma de ser, y a la embriaguez como una forma de estar.

---

<sup>40</sup> Noticia publicada por el bbc:  
[https://www.bbc.com/mundo/noticias/2010/11/101101\\_alcohol\\_drogas\\_men#:~:text=El%20alcohol%20es%20la%20droga,el%20crack%20y%20la%20metanfetamina](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2010/11/101101_alcohol_drogas_men#:~:text=El%20alcohol%20es%20la%20droga,el%20crack%20y%20la%20metanfetamina)

La embriaguez produce en el sujeto la pérdida de frenos o inhibiciones (se llevan a cabo acciones que en un estado de sobriedad no se llevarían a cabo), pero a la vez, debido al carácter progresivo de los efectos del alcohol, el sujeto sigue conservando -hasta que alcanza una elevada perturbación- la facultad de idear acciones delictivas y la capacidad física para realizarlas, de manera que, puede concebir y ejecutar acciones delictivas, sin los frenos inhibitorios que enervarían los impulsos criminales.

En este sentido, podemos diferenciar el consumo de alcohol, del consumo de las sustancias que generalmente se designan con el término de «drogas» (aunque el alcohol propiamente es una droga). A pesar de que no resulta posible describir los efectos de estas sustancias, puesto que difieren según su clase y hay múltiples clases, en términos generales puede afirmarse que causan efectos más específicos, y más intensos que el alcohol.

### **6.1.2. Criterios y evolución**

En este punto, conviene diferenciar los criterios que utiliza tradicionalmente la doctrina y jurisprudencia en materia de embriaguez<sup>41</sup>. Los más utilizados son la intensidad, el origen, la habitualidad y la normalidad de la perturbación:

- Por su intensidad, se distinguen la simple excitación (sin apenas perturbación de facultades), la embriaguez leve (perturbación reducida de facultades), la embriaguez semiplena (perturbación intensa), la plena (perturbación total) y la letárgica (ausencia de conciencia).
- Por su origen, se diferencian la embriaguez fortuita (el sujeto desconoce la toxicidad del alcohol o es obligado a beber contra su voluntad), la embriaguez culposa (el sujeto bebe con conocimiento de la virtualidad embriagadora, pero sin pretender la ebriedad), la intencionada (la embriaguez es buscada por el sujeto), y la preordenada (perseguida para cometer un delito en ese estado).

---

<sup>41</sup> MIR PUIG, ANTÓN ONECA, p.e. (*vid.* OBREGÓN GARCÍA, A., «La eximente del art. 20.2, inciso 1º, CP: estado de intoxicación plena por consumo de alcohol u otras drogas» en *Actual doctrina de la imputabilidad penal*, PANTOJA GARCÍA, F., BUENO ARÚS, F. (dir.), Consejo General del Poder Judicial (Centro de Documentación Judicial), Madrid, 2006, pág. 142).

- Por su habitualidad, se puede hablar de embriaguez habitual (cuando se dan las nociones de regularidad y cierta frecuencia), y embriaguez no habitual (occasional).
- Por su normalidad, la embriaguez se clasifica en normal (los efectos que provoca en el sujeto se consideran comunes o normales), y atípica o patológica (la ingestión de dosis mínimas de alcohol provoca en el sujeto efectos desproporcionados respecto de lo que se considera normal).

Hechas estas aclaraciones, me parece interesante examinar de forma breve la consideración que ha tenido la embriaguez a lo largo de los diferentes Códigos Penales. Desde el CP de 1848, la embriaguez venía considerándose como circunstancia atenuante, siempre y cuando no fuera habitual o posterior a la comisión del delito. Tras el paréntesis que supuso el CP de 1928, el de 1932 operó varias modificaciones significativas: se incluyó en la relación de eximentes la enajenación y el trastorno mental transitorio, así como un inciso según el cual *«para que la embriaguez exima de responsabilidad ha de ser plena y fortuita»*. Por otro lado, se atribuía efecto atenuante a *«la embriaguez no fortuita que cause trastorno mental, siempre y cuando no se haya producido con propósito de delinquir»*. Posteriormente, el CP de 1944 optó por hacer desaparecer la referencia a la embriaguez plena y fortuita, gestándose de esta manera un concurso aparente de normas, al mantenerse al mismo tiempo la atenuante autónoma de embriaguez y el reconocimiento del trastorno mental transitorio. Por este motivo, no quedaba muy claro qué precepto se aplicaba en supuestos de intoxicación etílica, y qué ocurría en caso de que ambos fueran aplicables. Para graduar las consecuencias jurídicas de la embriaguez, una línea jurisprudencial tradicional y mayoritaria atendía tanto al criterio de origen como al de la intensidad, si bien la doctrina científica (de forma mayoritaria) discrepaba de los criterios jurisprudenciales, por considerar que la embriaguez es un caso más de trastorno mental transitorio, y que para aplicar la eximente únicamente había que atender a las condiciones requeridas para apreciar el trastorno mental transitorio. No obstante, hay que decir que, partiendo de esta opinión, hay posturas doctrinales más y menos radicales.

En base a ello, doctrina y jurisprudencia (aunque diferían en los requisitos exigidos y los resultados obtenidos) partían de un mismo esquema: la norma principal era el trastorno mental transitorio, y solo cuando este no era aplicable (en este sentido la doctrina

consideraba que todos los casos podían enmarcarse dentro del mismo), se apreciaba subsidiariamente la atenuante de embriaguez. Por el contrario, algunos autores como OBREGÓN GARCÍA consideran que la relación era de especialidad, de manera que la atenuante de embriaguez desplazaría al trastorno mental transitorio, que sería la norma general.

Con posterioridad, el clamor doctrinal en favor de la eficacia de la eximente de embriaguez, alentó a los prelegisladores penales a regular expresamente este fenómeno, que perseguían evitar que se plantease una situación semejante a la anterior.

Pasando ya a hacer mención al Código Penal de 1995, hay que decir que en relación con el artículo 20.2.º introduce varias novedades. En primer lugar, la novedad más destacable fue la propia existencia de la eximente de estado de intoxicación plena, que se constituyó como una eximente autónoma. En segundo lugar, desapareció la mención expresa a la embriaguez en el catálogo de atenuantes. Otras novedades destacables serían la inclusión expresa de los casos de intoxicación producida por el consumo de sustancias diferentes al alcohol, reunión en el mismo número de los supuestos de actuación bajo la influencia de un síndrome de abstinencia (junto con los supuestos de embriaguez y similares), transformación de los requisitos exigidos para la apreciación de esta eximente (que veremos más adelante), y por último, inclusión de un concepto de imputabilidad (imposibilidad de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a dicha comprensión)<sup>42</sup>.

Para indagar un poco más acerca de los supuestos que pueden derivar de la intoxicación alcohólica, y en relación con lo ya expuesto más arriba, considero que puede resultar ilustrativa la STS 2417/2005, de 20 de abril de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:2417), que dice lo siguiente:

*«a) Cuando la embriaguez es plena y fortuita se está ante una eximente completa por trastorno mental transitorio. Eximente ampliamente abordada por la jurisprudencia que la considera como reacción anormal tan enérgica y avasalladora para la muerte del sujeto que le priva de toda capacidad de raciocinio eliminando y anulando su capacidad*

---

<sup>42</sup> OBREGÓN GARCÍA, A., «La eximente del art. 20.2, inciso 1º, CP: estado de intoxicación plena por consumo de alcohol u otras drogas» en *Actual doctrina de la imputabilidad penal*, PANTOJA GARCÍA, F., BUENO ARÚS, F. (dir.), Consejo General del Poder Judicial (Centro de Documentación Judicial), Madrid, 2006, págs. 142-171

*compresiva y volitiva, en expresión de la S. 15.4.98 "fulminación de conciencia tan intensa y profunda que impide al agente conocer el alcance antijurídico de su conducta despojándole del libre arbitrio que debe presidir cualquier proceder humano responsable".*

*b) Cuando la embriaguez es fortuita pero no plena se puede llegar a la eximente incompleta si las facultades intelectivas y volitivas se encuentran seriamente disminuidas cuando la ejecución de los hechos.*

*c) No siendo habitual ni provocada con el propósito de delinquir, se estará ante una atenuante, incluso como muy cualificada si sus efectos han sido especialmente intensos.*

*d) Cuando la diminución de la voluntad y de la capacidad de entender ha sido leve, cualesquiera que sean las circunstancias alcohólicas que las motivan, únicamente puede ser apreciada la atenuante analógica.*

*La STS de 21 de septiembre del 2000, interpretando el actual art. 20 CP, matiza estas categorías indicando que en supuestos de adicción acreditada del sujeto a las bebidas alcohólicas, dicha dependencia por sí sola será relevante si además concurren alguna de las siguientes condiciones: o bien la existencia de anomalías o alteraciones psíquicas que tengan su causa en dicha adicción, lo que podrá constituir también base para estimar la eximente completa o incompleta según el grado de afectación del entendimiento o la voluntad; o, en segundo lugar, por la vía de la atenuante del artículo 21.2 CP, atendida su relevancia motivacional, supuesta la gravedad de la adicción, debiendo constatarse una relación causal o motivacional entre dependencia y perpetración del delito.*

*Al contrario de lo que sucedía en el Código Penal de 1.973, que solo consideraba atenuante la embriaguez no habitual, ahora no atenuará la pena la embriaguez u otra intoxicación que no sea causada por una grave adicción. No basta el consumo de bebidas alcohólicas para que se entienda siempre disminuida la imputabilidad y la responsabilidad penal del sujeto»<sup>43</sup>.*

---

<sup>43</sup> Vid. MAZA MARTÍN, JM., *Circunstancias que excluyen o modifican la Responsabilidad Criminal*, 1<sup>a</sup> edición, La Ley, Madrid, 2007, pág. 33.

## **6.2. Intoxicación por consumo de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos**

### **6.2.1. Concepto y consideraciones generales**

Las definiciones de droga varían según la perspectiva del análisis (médica, social, jurídica...), y no suelen ser coincidentes, puesto que el concepto de droga no es unitario ni unívoco. De todas las perspectivas existentes, la que nos interesa realmente es la jurídica, y en concreto, la jurídico-penal, por motivos evidentes. No obstante, también interesa la ofrecida por las Ciencias de la Salud, puesto que como ya es sabido, la imputabilidad está relacionada con el estado de las facultades psíquicas del sujeto, lo que nos introduce de alguna manera en el estudio de estas ciencias. Por ello, analizaré brevemente el concepto médico-farmacológico de droga, para posteriormente hacer referencia al concepto jurídico.

Por un lado, un sector de la doctrina afirma que la definición de droga según la OMS es la siguiente: «sustancia natural o sintética, cuya consumición repetida, en dosis diversas, provoca en personas: 1.º el deseo abrumador o necesidad de continuar consumiéndola (dependencia psíquica); 2.º la tendencia a aumentar la dosis (tolerancia); y 3.º la dependencia física u orgánica de los efectos de la sustancia, que hace verdaderamente necesario su uso prolongado para evitar el síndrome de abstinencia». Según esta definición, para ser droga, una sustancia debe provocar dependencia psíquica, dependencia física y tolerancia. Pero otros autores ofrecen otras definiciones diferentes de droga, que también remiten a la OMS. Podemos preguntarnos entonces, cuál es, en definitiva, el concepto de droga ofrecido por la OMS. Si leemos el 16º informe de 1969<sup>44</sup>, vemos que la «droga» se define como «toda sustancia que, introducida en el organismo vivo, puede modificar una o más de las funciones de este». En informes posteriores se define la «droga causante de dependencia» como «aquella que puede producir en un organismo vivo un estado de dependencia física, psíquica o de ambos tipos», o como aquella capaz de provocar dependencia, entendida esta como el «estado psíquico y a veces físico causado por la interacción entre un organismo vivo y un fármaco. La dependencia puede ir o no acompañada de tolerancia». La conclusión que se extrae de todo esto es que no hay una definición de droga ofrecida por la OMS, pero de manera general, este

---

<sup>44</sup> Informe 16º de 1969 del Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud en Farmacodependencia.

término, y otros como «sustancias», «sustancias psicoactivas», etc., pueden utilizarse como sinónimos para designar aquellos productos cuyo consumo tiene incidencia en el sistema nervioso central.

Pasando ya al concepto jurídico, hay que decir que, aunque este no debe ignorar lo que dicen las Ciencias de la Salud, ambos conceptos no tienen por qué coincidir, ya que en el ámbito jurídico hay que tener en cuenta factores diferentes de los puramente médicos. Pero no se puede afirmar que exista un concepto jurídico único de droga para todas las ramas del Derecho, ni que exista un concepto jurídico-penal de droga, a pesar de que en el Código Penal nos encontramos con referencias a este término en varios preceptos<sup>45</sup>. Aunque las expresiones en dichos preceptos no son iguales, todas ellas se refieren a las «drogas tóxicas», «estupefacientes» y «sustancias psicotrópicas». Es por ello pertinente que analicemos brevemente cada una de estas expresiones:

- Estupefacientes: en sentido estricto, son sustancias que provocan sueño, sopor, estupor, relajación muscular, disminuyen la sensibilidad general y tienen acción narcótica y analgésica, características que reúne el grupo de las drogas más conocidas, los opiáceos<sup>46</sup>. Se trata de un tipo de drogas que alteran el sistema nervioso central en una dirección, con unos efectos que suelen calificarse de depresores. En sentido amplio, el término de estupefaciente se utiliza como sinónimo de drogas.
- Sustancias psicotrópicas: suelen definirse como aquellas sustancias que se caracterizan por tener efectos sobre el sistema nervioso central, y de este modo, alterar la actividad psíquica (procesos mentales) de quien las consume. Estas sustancias no serían un tipo concreto de droga, sino que se haría referencia a todas las drogas de forma general. No obstante, hay normas que no consideran este término como sinónimo de droga.
- Drogas tóxicas: como el concepto de droga ya se ha analizado, será necesario determinar el significado del adjetivo de «tóxicas». Según la RAE, tóxico es «que contienen veneno o produce envenenamiento», entendiendo el veneno como la «sustancia que, introducida en un ser vivo, es capaz de producir graves

---

<sup>45</sup> Arts. 20.2 (referido a la eximente de intoxicación y síndrome de abstinencia), 368 y siguientes (referidos al delito de tráfico de drogas) y 379.2 (referido al delito bajo la influencia de estas sustancias).

<sup>46</sup> Se incluyen dentro del grupo de los opiáceos la heroína, morfina, metadona, etc.

alteraciones funcionales, e incluso la muerte». Nuevamente se trata de una definición muy genérica que no permite diferenciar estas sustancias de otros tipos de drogas.

Como ya se ha señalado, el CP hace referencia a estos términos en varios preceptos. Pero el artículo 20.2, también se refiere a «otras sustancias que produzcan efectos análogos». A la vista está que no queda claro en qué casos se puede establecer esa analogía. En opinión de algunos autores, como CASANUEVA SANZ, esa expresión se refiere a sustancias que afectan al sistema nervioso central y que pueden provocar una intoxicación, dependencia o abstinencia con una intensidad suficiente como para repercutir en la imputabilidad<sup>47</sup>.

### 6.2.2. Evolución

Respecto de la evolución del Código Penal en lo relativo al consumo de drogas, hay que decir que la primera vez que el legislador se ocupa expresamente de la incidencia del consumo de drogas en la imputabilidad es en el Código penal de 1928, que la recoge en el artículo 69.2º como circunstancia mixta, junto a la embriaguez involuntaria, cuando el agente obre «bajo la acción de drogas tóxicas o sustancias estupefacientes»<sup>48</sup>.

El CP de 1932 no hace mención a este fenómeno, al igual que el de 1944, que no lo regula específicamente. Se discutía en estos supuestos si debía considerarse que concurría un trastorno mental transitorio o si resultaba de aplicación la atenuante 2ª del art. 9, que se refería a la embriaguez, aunque el tenor literal de esta última hacía que la mayor parte de la doctrina se inclinase por el trastorno mental transitorio (completa o incompleta), o incluso por la atenuante analógica (art. 9.10ª).

Posteriormente, resulta relevante que los sucesivos proyectos del CP venían adoleciendo de una deficiente atención al fenómeno de las drogodependencias, que contrastaba con el estado de evolución al que había llegado la jurisprudencia. El TS en estos casos, contemplaba la eximente completa o incompleta de enajenación mental, o la atenuante analógica en relación con la misma, dependiendo de los efectos permanentes de la droga, y/o de la proximidad al síndrome de abstinencia al realizar la acción. Con el

<sup>47</sup> CASANUEVA SANZ, I., *La incidencia del consumo de drogas en la imputabilidad penal*, 1ª edición, Aranzadi, Navarra, 2019, págs. 38-52 y págs. 66-70.

<sup>48</sup> MUÑOZ SÁNCHEZ, J., «Responsabilidad penal del drogodependiente» en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, Núm. 16, 2014, pág. 9.

CP de 1995 surge la duda de si el artículo 20.2.º es una norma destinada a regular los casos de drogodependencias y alcoholismo (tal y como defiende gran parte de la doctrina), o si se refiere exclusivamente a los casos de intoxicación aguda por consumo de alcohol y drogas, y a los casos de influencia de un síndrome de abstinencia, entendiendo que si la toxicomanía se convierte en un estado de enfermedad, habría que subsumirse en las anomalías o alteraciones psíquicas (de acuerdo con otro sector doctrinal)<sup>49</sup>

En cuanto a las novedades que implica el artículo 20.2.º del CP de 1995, me remito al epígrafe 6.1.2. (criterios y evolución).

### **6.3 Influencia del síndrome de abstinencia**

Este fenómeno no ha sido objeto de regulación expresa en ningún Código Penal anterior al de 1995, ni como eximente ni como circunstancia modificativa de la responsabilidad penal.

El síndrome de abstinencia constituye por sí mismo un trastorno mental con sus propios criterios diagnósticos. Para entender en qué consiste este trastorno hay que recordar que el equilibrio en el que se encuentra el organismo de un sujeto que consume drogas se rompe ante la existencia de este elemento extraño a él, teniendo que adaptarse para poder funcionar con la presencia de una cantidad de droga, de manera que consigue alcanzar un nuevo estado de equilibrio. Si, una vez conseguido ese equilibrio, la droga desaparece del organismo o la cantidad presente es inferior a la habitual, este equilibrio vuelve a romperse y es necesaria una nueva adaptación durante la cual aparece el síndrome de abstinencia.

Tal y como indica el DSM-5, la característica esencial del síndrome de abstinencia es el «desarrollo de cambios diagnósticos y problemáticos comportamentales, junto con cambios fisiológicos y cognitivos debidos al cese o a la reducción del consumo prolongado y frecuente de una sustancia». Se podría decir, que es el fenómeno opuesto

---

<sup>49</sup> OBREGÓN GARCÍA, A., «La eximente del art. 20.2, inciso 1º, CP: estado de intoxicación plena por consumo de alcohol u otras drogas» en *Actual doctrina de la imputabilidad penal*, PANTOJA GARCÍA, F., BUENO ARÚS, F. (dir.), Consejo General del Poder Judicial (Centro de Documentación Judicial), Madrid, 2006, pág. 164 y págs.172-173.

a la intoxicación, pues si este último se debe al consumo de una droga, el síndrome de abstinencia tiene como origen la falta de dicho consumo.

El citado DSM-5 determina cuatro criterios comunes para establecer el diagnóstico de síndrome de abstinencia, que son los siguientes:

- A. Cese y/o reducción del consumo de una sustancia intenso y/o prolongado.
- B. Aparición de signos y síntomas concretos en función de la sustancia de que se trate.
- C. Los signos o síntomas del criterio B provocan un malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral u otras áreas importantes del funcionamiento.
- D. Los signos o síntomas no se pueden atribuir a ninguna otra afección médica y no se explican mejor por otro trastorno mental.

Los efectos concretos de un síndrome de abstinencia, su intensidad, momento de aparición o desaparición, etc, dependen de múltiples variables, que dependerán de la droga consumida, el consumidor, y el entorno<sup>50</sup>.

Sobre la naturaleza del síndrome de abstinencia, el TS señala en la STS 3440/1998, de 26 de mayo (ECLI:ES:TS:1998:3440) que: *«el síndrome de abstinencia, que nada tiene que ver con la crisis de ansiedad (ver la Sentencia de 24 de mayo de 1995), representa una grave limitación para quien sufre en su persona, de manera explosiva y en ausencia de un adecuado tratamiento médico, las consecuencias de un profundo hábito, de una grave toxicomanía, que precisa ya de la continua ingestión del alucinógeno, cuya interrupción por las causas que fueren, lleva a quien lo padece al mayor de los desequilibrios. Ninguna alegación, ninguna prueba permitiría en cualquier caso acudir a tal situación. El síndrome supone la dependencia a un vicio, a un hábito, a una querencia física y psíquica, que de alguna forma doblega la mente»*. Y sobre sus efectos, en la STS 5408/1998, de 28 de septiembre (ECLI:ES:TS:1998:5408) se dice que: *«La doctrina médica y jurídica han subrayado que en tales casos de transformación de la personalidad con impulsos prioritarios dirigidos a la obtención de la droga y que*

---

<sup>50</sup> CASANUEVA SANZ, I., *La incidencia del consumo de drogas en la imputabilidad penal*, 1<sup>a</sup> edición, Aranzadi, Navarra, 2019, págs. 210-211 y pág. 216.

*conllevan una reducción de la influencia de la voluntad de la conducta, es de apreciar - al menos- una disminución de la capacidad de culpabilidad»<sup>51</sup>.*

En este sentido, si bien es cierto que el Código Penal prevé la eximente completa para estos casos, la doctrina (y también la jurisprudencia) reconoce la dificultad de que el síndrome de abstinencia pueda excluir totalmente la capacidad volitiva, aceptando una merma profunda e intensa de la capacidad de determinar su voluntad<sup>52</sup>. Esto es así porque el drogodependiente se caracteriza por una merma de sus facultades volitivas al hallarse compelido a procurarse la droga, lo que restringe su libertad, restricción, por tanto, que no implica la anulación alguna de sus facultades psíquicas<sup>53</sup>.

#### **6.4. Requisitos para la aplicación de la eximente completa**

Aunque se trata de una cuestión que ya se ha expuesto de manera general en el epígrafe que lleva por título «requisitos comunes las eximentes y circunstancias modificativas de la responsabilidad penal relacionadas con el consumo de alcohol y drogas», me voy a referir ahora a las circunstancias específicas que deben concurrir para que en un supuesto se pueda aplicar la eximente completa.

El artículo 20.2.º CP establece que está exento de responsabilidad criminal: «*el que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión».*

El precepto se refiere, por un lado, a un estado de intoxicación plena, y, por otro lado, a un síndrome de abstinencia.

---

<sup>51</sup> Vid. MAZA MARTÍN, JM., *Circunstancias que excluyen o modifican la Responsabilidad Criminal*, 1ª edición, La Ley, Madrid, 2007, pág. 35.

<sup>52</sup> MUÑOZ SÁNCHEZ, J., «Responsabilidad penal del drogodependiente» en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, Núm. 16, 2014, págs. 17-18.

<sup>53</sup> CASTELLÓ NICÁS, N., «Causas de inimputabilidad. Drogadicción» en *Actual Doctrina de la imputabilidad penal*, PANTOJA GARCÍA, F., BUENO ARÚS, F. (dir.), Consejo General del Poder Judicial (Centro de Documentación Judicial), Madrid, 2006, pág. 419.

En cuanto a la intoxicación, podemos agrupar las sustancias que la provocan en dos grupos: por una parte, bebidas con algún contenido de alcohol, y por otra, una serie de sustancias catalogables como «otras drogas» (drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas), cuya delimitación, desde la perspectiva médica, no es suficientemente clara<sup>54</sup>. Como vemos, se requiere que esa intoxicación sea «plena», y a la vez que impida al sujeto comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha comprensión. En este punto, surgen dudas acerca de cuál es la intensidad con la que tienen que estar afectadas las funciones psíquicas del sujeto para eximirle de responsabilidad penal. Tradicionalmente, el Tribunal Supremo exigía que las facultades psíquicas del sujeto estuvieran anuladas. Un ejemplo de ello es la STS 5377/2011, de 14 de julio de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:5377), que indica que la eximente a la que nos venimos refiriendo solo se aplicará si se cumple una doble exigencia: «*en primer lugar, la causa biopatológica consistente bien en un estado de intoxicación, derivada de la previa ingesta o consumo de drogas o estupefacientes o de bebidas alcohólicas, o bien en el padecimiento de un síndrome de abstinencia, resultante de la carencia en el organismo de la sustancia a la que se es adicto; y en segundo lugar el efecto psicológico de que por una u otra causa patológica carezca el sujeto de la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esta comprensión (eximente completa)*». En el mismo sentido, podemos nombrar la STS 7266/2011, de 11 de octubre (ECLI:ES:TS:2011:7266), o la STS 4494/2011, de 27 de junio (ECLI:ES:TS:2011:4494), entre otras.

Esta posición del Tribunal Supremo era criticada por la doctrina mayoritaria al considerar que esta exigencia de que las facultades estén anuladas supone la inaplicación práctica de este precepto puesto que difícilmente la intoxicación va a alcanzar dicha intensidad. En los últimos años, el Tribunal Supremo, en algunas resoluciones considera suficiente la «alteración plena» de las facultades psíquicas<sup>55</sup>. A diferencia del Tribunal Supremo, la doctrina mayoritaria no exige la anulación de las funciones psíquicas,

---

<sup>54</sup> OBREGÓN GARCÍA, A., «La eximente del art. 20.2, inciso 1º, CP: estado de intoxicación plena por consumo de alcohol u otras drogas» en *Actual doctrina de la imputabilidad penal*, PANTOJA GARCÍA, F., BUENO ARÚS, F. (dir.), Consejo General del Poder Judicial (Centro de Documentación Judicial), Madrid, 2006, pág. 188.

<sup>55</sup> *Vid.* STS 3959/2018, de 20 de noviembre (ECLI:ES:TS:2018:3959) por ejemplo.

considerando suficiente que estas estén «gravemente distorsionadas»<sup>56</sup> o que sufran una «alteración severa»<sup>57</sup>.

Se trata de un elemento que plantea dudas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, habida cuenta que el Código Penal no se refiere al estado concreto en el que tienen que estar las funciones psíquicas del sujeto. En todo caso, la alteración deberá impedir al sujeto comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha comprensión.

Resulta relevante destacar que para que la embriaguez suponga una perturbación plena de facultades habrá de tener unos efectos de intensidad inferior en un grado a los ocasionados por la embriaguez letárgica (que propiamente, constituye un supuesto de falta de acción). No obstante, la calificación como plena de una intoxicación tanto por el consumo de alcohol como por otras drogas resulta, por un lado, difícil de precisar, y en todo caso, improbable de acreditación en la práctica<sup>58</sup>.

A ello deberá sumarse el requisito temporal o cronológico, una relación de sentido, y la necesidad de que la intoxicación no haya sido buscada con el propósito de cometer el delito, o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, requisitos de los que ya se ha hablado.

Por otro lado, si lo que concurre en el momento de la comisión del delito no es una intoxicación sino un síndrome de abstinencia (segunda posibilidad del artículo 20.2.º CP), también se deberá cumplir esa doble exigencia, pues por un lado, deben concurrir un elemento psiquiátrico y otro psicológico. En cuanto al primero, hay que decir que el elemento psiquiátrico exigido por el artículo 20.2.º es un síndrome de abstinencia causado por la dependencia de drogas. Como el Código Penal no establece ningún tipo de restricción, hay autores como CASANUEVA SANZ que consideran que puede afirmarse la presencia de este elemento siempre que pueda hacerse un diagnóstico de abstinencia (y de dependencia), sea cual sea la fase en que se encuentre el sujeto en el momento de cometer el delito, y sea cual sea su intensidad, sin perjuicio de que luego haya que

---

<sup>56</sup> URRUELA MORA, A., *Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica la capacidad de culpabilidad penal a la luz de los modernos avances en psiquiatría y genética*, Comares, Granada, 2003, pág. 178.

<sup>57</sup> MATEO AYALA, E.J., *Los antecedentes de la eximente de anomalía o alteración psíquica*, Dykinson, Madrid, 2005, pág. 140.

<sup>58</sup> OBREGÓN GARCÍA, A., «La eximente del art. 20.2, inciso 1º, CP: estado de intoxicación plena por consumo de alcohol u otras drogas» en *Actual doctrina de la imputabilidad penal*, PANTOJA GARCÍA, F., BUENO ARÚS, F. (dir.), Consejo General del Poder Judicial (Centro de Documentación Judicial), Madrid, 2006, págs. 191-192.

comprobar el cumplimiento del resto de requisitos. Sin embargo, otros autores opinan que solo eximirá el síndrome de abstinencia que alcance una «gran intensidad» (SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ), o que, para aplicar la eximente completa, el síndrome de abstinencia no puede estar en sus primeros estadios (LANDECHO VELASCO y MOLINA BLÁZQUEZ). Respecto del elemento psicológico, hay que interpretarlo tal y como lo hemos hecho al analizar la intoxicación.

Como resulta evidente, también en estos casos deberá concurrir el requisito temporal y una relación de sentido. No obstante, el legislador no ha previsto la *alias* para estos supuestos, lo cual ha sido criticado por algunos autores, y aplaudido por otros<sup>59</sup>.

Como ya se ha dicho al explicar el síndrome de abstinencia, doctrina y jurisprudencia reconocen que es difícil que el síndrome de abstinencia pueda excluir totalmente la capacidad volitiva. El TS, en la STS 5705/1999, de 22 de septiembre (ECLI:ES:TS:1999:5705) indica que: *«la eximente completa exige la anulación total de la voluntad y de la inteligencia, lo que puede acontecer bien cuando el drogodependiente actúa bajo la influencia directa del alucinógeno que anula de manera absoluta su mente, bien cuando el drogodependiente actúa bajo la influencia indirecta de la droga dentro del ámbito del síndrome de abstinencia, en el que el entendimiento y el querer desaparecen a impulsos de una conducta incontrolada, peligrosa y desproporcionada, nacida del trauma físico y psíquico que en el organismo humano produce la brusca interrupción del consumo o la brusca interrupción del tratamiento deshabituador a que se encontrare sometido».*

## **VII. EXIMENTE INCOMPLETA DEL ART. 20.1**

Ya al principio de este trabajo se ha puesto de manifiesto que la imputabilidad del sujeto no constituye un absoluto no susceptible de graduación alguna (es decir, el sujeto no es siempre o plenamente imputable o absolutamente inimputable). En este sentido, hay que señalar que la imputabilidad admite graduaciones, resultando posible no solo que el sujeto sea declarado imputable o inimputable, sino igualmente que se le reconozca como

---

<sup>59</sup> CASANUEVA SANZ, I., *La incidencia del consumo de drogas en la imputabilidad penal*, 1<sup>a</sup> edición, Aranzadi, Navarra, 2019, págs. 235-256.

semiimputable, o incluso, que se le aplique una atenuante analógica con base en su imputabilidad disminuida, como muy pronto veremos<sup>60</sup>.

Uno de esos «estados intermedios» es el que recoge el artículo 21.1.<sup>a</sup> CP, que es el que voy analizar en este epígrafe. En efecto, este artículo regula una circunstancia atenuante especial, conocida habitualmente como «eximente incompleta». Dispone que son circunstancias atenuantes: *«Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos»*. Lo que diferencia a esta atenuante de las demás es la consecuencia jurídica que se deriva de su aplicación, pues a diferencia del resto, que se rigen por el artículo 66, como luego veremos, la eximente incompleta lo hace por el artículo 68, que permite interponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley<sup>61</sup>.

Sobre los supuestos que disminuyen la imputabilidad, se afirma que la aplicación de este precepto depende del grado de afectación de las capacidades psíquicas del sujeto. En definitiva, los requisitos exigidos por la eximente incompleta son los mismos que los vistos en relación con los artículos 20.1.<sup>º</sup> y 20.2.<sup>º</sup> (para las eximentes completas), con la única diferencia en la intensidad con la que debe concurrir el requisito psicopatológico, es decir, la intensidad con la que debe estar afectada la imputabilidad del sujeto, sus funciones psíquicas, su capacidad para comprender la ilicitud del hecho y actuar conforme a dicha comprensión. A este respecto, el requisito psicopatológico concurrirá para la aplicación de la eximente incompleta cuando se dé una «disminución profunda», «profunda perturbación», «alteración parcial», «afectación notable o considerable» o una «carencia parcial» de dichas facultades, o, dicho de otro modo, cuando estén «profundamente disminuidas» sin llegar a la intensidad necesaria para apreciar la eximente completa. Un ejemplo de sentencia que se refieren a los referidos estados son la STS 4193/2016, de 30 de septiembre (ECLI:ES:TS:2016:4193), que establece que *«cuando los efectos de la anomalía, de la intoxicación o del síndrome de abstinencia debidos al consumo de drogas, aun siendo profundos, no sean totales, será de aplicación la eximente incompleta del artículo 21.1<sup>a</sup>, y en este sentido esta Sala ha admitido que la*

---

<sup>60</sup> URRUELA MORA, A. «La imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de inimputabilidad», en *Derecho Penal Parte General, Introducción Teoría Jurídica del Delito*, ROMEO CASABONA C.M., SOLA RECHE E., BOLDOVA PASAMAR M.A. (coord.), 2<sup>a</sup> ed., Comares, Granada, 2016, pág. 273.

<sup>61</sup> El artículo 68 CP establece expresamente que: *«en los casos previstos en la circunstancia primera del artículo 21, los jueces o tribunales impondrán la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley, atendidos el número y la entidad de los requisitos que falten o concurran, y las circunstancias personales de su autor, sin perjuicio de la aplicación del artículo 66 del presente Código»*.

*adicción, cuando es prolongada en el tiempo e intensa, o reciente pero muy intensa, a sustancias que causan graves efectos, puede provocar una disminución profunda de la capacidad del sujeto, aun cuando generalmente no la anule». Otro ejemplo sería la STS 8239/2011, de 18 de noviembre (ECLI:ES:TS:2011:8239), que sostiene que: «La jurisprudencia de esta Sala viene estableciendo como doctrina consolidada que la eximente incompleta de drogadicción precisa que se acredite una profunda perturbación que, sin anularla, disminuya sensiblemente la capacidad culpabilística del autor, aun conservando la comprensión de la antijuridicidad del hecho que ejecuta». También podemos nombrar la STS 3692/2010, de 24 de mayo (ECLI:ES:TS:2010:3692), que habla del requisito psicopatológico en relación a la eximente completa, señalando que: «el efecto psicológico de que, por una u otra de esas causas biopatológicas, carezca el sujeto de la capacidad de comprender la ilicitud del hecho, o de actuar conforme a esa comprensión, dando lugar a la eximente completa si la carencia es total, o a la incompleta si es parcial la alteración de la capacidad».*

El requisito temporal no plantea ninguna especialidad, así que me remito a lo ya explicado. Lo mismo ocurre con la relación de sentido o de causalidad.

En cuanto a la *ALIC*, un importante sector doctrinal afirma que su concurrencia impide aplicar la eximente incompleta en los mismos casos y bajo el mismo régimen que el establecido en los artículos 20.1. y 20.2. Por el contrario, autores como MARTÍNEZ GARAY opinan que la cuestión no es tan sencilla, diferenciando entre si la situación ha sido provocada a propósito (dolosamente), en cuyo caso se le imputará el delito doloso causado, y si la situación se debe a imprudencia, supuesto en el que pone en entredicho que sea correcto hablar de *ALIC*<sup>62</sup>.

## **VIII. ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL**

### **8.1. La atenuante de grave adicción (artículo 21.2.<sup>a</sup> CP)**

La atenuante de grave adicción del artículo 21.2.<sup>a</sup> se introduce por primera vez en el Código Penal de 1995, al mismo tiempo que desaparece la atenuante de embriaguez.

---

<sup>62</sup> CASANUEVA SANZ, I., *La incidencia del consumo de drogas en la imputabilidad penal*, 1<sup>a</sup> edición, Aranzadi, Navarra, 2019, págs. 273-278.

Este precepto establece que son circunstancias atenuantes: «*La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2.º del artículo anterior*».

La finalidad de la introducción de este precepto en el Código Penal era la de recoger supuestos que, con la regulación anterior, la jurisprudencia incluía en la atenuante analógica. De esta manera, se ofrece al juez la posibilidad de una mejor adecuación de la respuesta punitiva a situaciones difícilmente reconducibles a una formulación normativa más rígida que la que se propone y no esté obligado a rebajar la pena en uno o dos grados en base a lo previsto en el artículo 68 por aplicación de la eximente incompleta. Tal y como manifiesta el TS en numerosas sentencias, con este precepto se pretenden resolver los problemas a los que se enfrentaban los tribunales a la hora de determinar la responsabilidad penal en los supuestos de «delincuencia funcional», que es la delincuencia motivada por la obtención de droga con el fin de solventar la situación de ansiedad que genera la necesidad de consumirla. Así lo declara (entre muchas otras), la STS 6877/2009, de 4 de noviembre (ECLI:ES:TS:2009:6877), que apunta lo siguiente: «*se trataría así con esta atenuación de dar respuesta penal a lo que criminológicamente se ha denominado "delincuencia funcional" (STS. 23.2.99). Lo básico es la relevancia motivacional de la adicción, a diferencia del art. 20.2 CP. y su correlativa atenuante 21.1 CP, en que el acento se pone más bien en la afectación a las facultades anímicas*»<sup>63</sup>.

En cuanto al fundamento de esta atenuante, la doctrina no es uniforme. Un sector doctrinal considera que el fundamento de la misma es una disminución de la imputabilidad que tiene su origen en la existencia de una grave adicción (supuestos de dependencia). Algunos autores defensores de esta postura, consideran que para poder aplicar la referida atenuante debe demostrarse la disminución de la imputabilidad del sujeto, mientras que otros opinan que el legislador ha incluido en este precepto una presunción de imputabilidad disminuida (se aplicará la atenuante cuando se demuestre que el sujeto padece una grave adicción y que el delito se dirige a obtener la droga). A diferencia de ello, otro sector doctrinal defiende que el fundamento de esta atenuante es la incidencia que la adicción tiene en la motivación del drogodependiente: la grave adicción es el motor o la causa de la comisión del hecho delictivo. Para los defensores de

---

<sup>63</sup> En el mismo sentido podemos nombrar la STS 4682/2009, de 24 de junio (ECLI:ES:TS:2009:4682), la STS 2404/2009, de 8 de abril (ECLI:ES:TS:2009:2404), o la STS 6086/2009, de 23 de septiembre (ECLI:ES:TS:2009:6086).

esta postura, se aplicará el artículo 21.2.<sup>a</sup> cuando se demuestre la existencia de una grave adicción y que el delito se ha cometido como medio de conseguir la droga. Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Supremo tampoco es uniforme respecto a esta cuestión. En numerosas ocasiones ha declarado que el fundamento de la atenuante reside en una disminución de la imputabilidad (al igual que ocurre en la doctrina, algunas sentencias reflejan una presunción de que, si existe grave adicción, las facultades psíquicas se encuentran afectadas, mientras que otras exigen la acreditación en cada caso). Ejemplo de ello es la STS 8262/2011, de 2 de diciembre (ECLI:ES:TS:2011:8262), que establece que: «*No se puede, pues, solicitar la modificación de la responsabilidad criminal por el simple hábito de consumo de drogas, ni basta con ser drogadicto en una u otra escala, de uno u otro orden, para pretender la aplicación de circunstancias atenuantes, porque la exclusión total o parcial o la simple atenuación de estos toxicómanos, ha de resolverse en función de la imputabilidad, o sea, de la evidencia de la influencia de la droga en las facultades intelectivas y volitivas del sujeto*». En cambio, en otras sentencias se afirma que el fundamento de esta atenuante se encuentra en la motivación, como ocurre en la STS 2037/2011, de 29 de marzo (ECLI:ES:TS:2011:2037), que dice lo siguiente: «*la circunstancia que se describe en el art. 21.2 CP es apreciable cuando el culpable actúe a causa de su grave adicción a las sustancias, de modo que al margen de la intoxicación o del síndrome de abstinencia, y sin considerar las alteraciones de la adicción en la capacidad intelectiva o volitiva del sujeto, se configura la atenuación por la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta criminal en cuanto realizada "a causa" de aquella*». En definitiva, se trata de una cuestión que no queda nada clara.

Respecto de los requisitos exigidos para aplicar este precepto, se puede afirmar que son los mismos que para la eximente, excluyendo la ALIC: el psiquiátrico, el psicopatológico, el temporal (en el sentido de que en el momento de la comisión del delito el sujeto actúe a causa de una grave adicción), y la relación de sentido. La exigencia de que el sujeto actúe «a causa» de su grave adicción implica que debe existir una relación de causalidad entre la dependencia y el hecho ilícito cometido, lo cual es relevante porque limita su aplicación en los casos de delincuencia funcional. En relación al requisito psiquiátrico, el CP habla de «adicción», término que no tiene ningún contenido específico en el ámbito jurídico. Algunos autores<sup>64</sup> son partidarios de hacer equivalente el término

---

<sup>64</sup> Como CASANUEVA SANZ, I. (vid. *La incidencia del consumo de drogas en la imputabilidad*, ob. cit., pág. 290).

«adicción» al de dependencia hacia determinadas sustancias y de interpretarlo, tanto a la luz de las diversas relaciones de la OMS, como de otros criterios diagnósticos (entre ellos, los del DSM-5) formulados para la dependencia de sustancias. Además, en la descripción legal de la atenuante, la adicción viene acompañada del adjetivo «grave». En algunos textos, se considera que dicha gravedad va referida al trastorno<sup>65</sup>, y proponen diferentes criterios para determinarla. También existen textos que siguen la tradicional distinción entre dependencia física/dependencia psíquica, considerando que solo la primera es grave<sup>66</sup>, y otros en los que se recurre a los criterios del DSM-5, que hace depender la gravedad del número de síntomas<sup>67</sup>. La doctrina también se encuentra dividida en este punto. Un sector considera que la gravedad se refiere a los efectos que la adicción provoca en la imputabilidad del sujeto (al elemento psicopatológico). Otro sector defiende que el adjetivo «grave» solo implica que la imputabilidad tiene que estar afectada, debiendo posteriormente analizarse si esa afectación es suficiente para aplicar la atenuante. Finalmente, otra interpretación sostiene que el mencionado adjetivo se refiere a la disminución de la imputabilidad exigida para aplicar la atenuante<sup>68</sup>

Además, la gravedad es un elemento sujeto a la valoración del juez. La identificación de los factores que permitirán su concreción es, de nuevo, objeto de debate. Doctrina y jurisprudencia hacen acopio de una diversidad de criterios<sup>69</sup>, entre los que se cuentan la habitualidad o prolongación en el tiempo del consumo, el número de síntomas que presenta el adicto, el grado de repercusión de la adicción en la vida social e interpersonal, etc<sup>70</sup>.

---

<sup>65</sup> El TS en numerosas sentencias indica que la calidad de grave «debe entenderse referida a la intensidad de la misma». Ejemplos de ello son la STS 4181/2009, de 2 de junio (ECLI:ES:TS:2009:4181), o la STS 6670/2011, de 22 de septiembre (ECLI:ES:TS:2011:6670).

<sup>66</sup> P.e. SÚAREZ-MIRA, C., *La imputabilidad del consumidor de drogas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pág. 216.

<sup>67</sup> P.e. GARCÍA GARCÍA, J., *Drogodependencias y justicia penal*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1999, pág. 247.

<sup>68</sup> CASANUEVA SANZ, I., *La incidencia del consumo de drogas en la imputabilidad penal*, 1<sup>a</sup> edición, Aranzadi, Navarra, 2019, págs. 279-293.

<sup>69</sup> Por ejemplo, la STS 3866/2013, de 18 de junio (ECLI:ES:TS:2013:3866).

<sup>70</sup> VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F., «Algunas consideraciones sobre el ámbito de aplicación de la atenuante de grave adicción (art. 21.2.<sup>a</sup> del CP) (a propósito de su relación con los delitos de violencia contra la mujer)» en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, T. 68, 2015 pág. 15.

### 8.1.1. La atenuante del art. 21.2<sup>a</sup> como muy cualificada

No son muchas las resoluciones que aluden a la atenuante de grave adicción con el carácter de «muy cualificada», ciñéndose por lo general el Tribunal Supremo a las alternativas ya explicadas.

En este sentido, la STS 7054/2005, de 22 de noviembre (ECLI:ES:TS:2005:7054) señala que: *«se puede perfectamente observar que esta Sala no incluye nunca como posibilidad la estimación de la atenuante del art. 21.2, como muy cualificada»*, lo cual constituye un contrasentido con resoluciones como la STS 399/2005, de 28 de enero de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:399), en la que se dice que: *«en reiterados precedentes hemos declarado que la diferenciación entre la eximente incompleta y la atenuación muy calificada por drogadicción y la simple consideración de tal circunstancia como atenuación hemos de encontrarla en el denominado efecto psicológico de la drogadicción, referido a que el sujeto carezca de capacidad para motivarse por la norma o actuar bajo esa comprensión (eximente completa), o la tenga sensiblemente mermada o reducida (eximente incompleta) o, por último, sin resultar acreditada esa afectación, o no conste, de las facultades del sujeto siempre que la conducta delictiva sea causal a un estado de adicción grave a sustancias tóxicas, variando su consideración de simple o muy calificada en función de las circunstancias concurrentes y la afectación que pueda producirse respecto a las facultades psíquicas como consecuencia de la adicción»*. Esta atenuante es también admitida en sentencias como la STS 1304/2006, de 2 de marzo (ECLI:ES:TS:2006:1304), o la STS 1175/2005, de 24 de febrero (ECLI:ES:TS:2005:1175).

En definitiva, la aplicación de la atenuante muy cualificada de grave adicción de ninguna manera puede descartarse, a pesar de que la virtualidad de esta en la práctica sea muy limitada, al estar muy próximos los diferentes «escalones» referidos a la exención o atenuación de la responsabilidad criminal, y al exigirse con notable ahínco por el legislador la gravedad de la adicción (entre una situación de especial notoriedad como es la gravedad de la adicción y la exención incompleta poco espacio queda para la atenuante muy cualificada)<sup>71</sup>.

---

<sup>71</sup> CASTELLÓ NICÁS, N., «Causas de inimputabilidad. Drogadicción» en *Actual Doctrina de la imputabilidad penal*, PANTOJA GARCÍA, F., BUENO ARÚS, F. (dir.), Consejo General del Poder Judicial (Centro de Documentación Judicial), Madrid, 2006, págs. 446-449.

## **8.2. La atenuante por analogía a la eximente incompleta (artículo 21.7<sup>a</sup> CP en relación con los artículos 21.1.<sup>a</sup> y 20.2.<sup>a</sup>).**

La razón de ser de la atenuante analógica no es otra, según Orts Berenguer, que el legislador previó hasta donde pudo las causas que disminuían la responsabilidad criminal, y puso como colofón al catálogo creado la circunstancia análoga, por temor de no haber agotado todas las que la realidad podía generar y que, en consecuencia, merecieran ser incluidas en aquel<sup>72</sup>

El artículo 21.7<sup>a</sup> CP dispone que es circunstancia atenuante: «*Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores*». Partiendo de esta idea, y en relación con el objeto de este trabajo, podrían resultar de aplicación o bien la atenuante por analogía a la atenuante del artículo 21.2.<sup>a</sup>, o bien la atenuante por analogía a la atenuante del artículo 21.1.<sup>a</sup>, en relación con el artículo 20.1.<sup>º</sup> o con el artículo 20.2.<sup>º</sup>

Para que un hecho que no puede subsumirse en ninguna de las atenuantes del artículo 21 pueda dar lugar a la aplicación de la atenuante por analogía es necesario que se cumplan dos condiciones<sup>73</sup>:

- Que esté presente alguno de los fundamentos generales de las atenuantes, que en lo que nos concierne en este trabajo, se traduce en una disminución de la imputabilidad similar a la exigida por el resto de atenuantes,
- Y que se pueda establecer una analogía con alguna de las atenuantes específicas, es decir, que exista un parecido entre la causa concreta de la disminución de la imputabilidad del hecho, y la circunstancia concreta recogida en algún apartado del artículo 21.

Los requisitos para aplicar la atenuante por analogía a la eximente son los mismos que ya se han explicado. En cuanto al requisito psiquiátrico, los supuestos que nos interesan son los que no tienen cabida en el citado artículo, es decir, la intoxicación sin dependencia, el síndrome de abstinencia sin dependencia, otros trastornos provocados por sustancias sin vinculación alguna con una dependencia, así como supuestos de

---

<sup>72</sup> SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ C., JUDEL PRIETO A., PIÑOL RODRÍGUEZ, JR., «Atenuantes», en *Manual de Derecho Penal. Tomo I. Parte General*, Aranzadi, 2011, pág. 9.

<sup>73</sup> Estas condiciones han sido expuestas por la jurisprudencia en sentencias como la STS 1037/2017, de 14 de marzo (ECLI:ES:TS:2017:1037)

comorbilidad<sup>74</sup>, u otras anomalías o alteraciones psíquicas que no tengan su origen en una dependencia. Como ya se ha dicho, será necesario que exista semejanza o similitud entre el supuesto que afecte a la imputabilidad y el requisito psiquiátrico de la atenuante recogida en el Código Penal tomada como referencia. Por otra parte, en relación con el requisito psicopatológico, la aplicación de esta atenuante en los casos en los que la analogía tiene como fundamento una disminución de la imputabilidad exige la comprobación de que este elemento del delito se ha visto afectado con la intensidad exigida para la aplicación de una atenuante ordinaria. En este sentido, el límite superior se encuentra en la eximente incompleta, de modo que si la disminución de la imputabilidad es notable o considerable, se aplicará el artículo 21.1<sup>a</sup>, y si es de menor intensidad, podrá aplicarse la atenuante analógica<sup>75</sup>. El límite inferior estaría en los supuestos en los que las capacidades del sujeto se mantienen intactas o su alteración es irrelevante penalmente. En esta misma línea, declara el Tribunal Supremo que: «*cuando la incidencia en la adicción sobre el conocimiento y la voluntad del agente es más bien escasa, sea porque se trata de sustancias de efectos menos devastadores, sea por la menor antigüedad o intensidad de la adicción, más bien mero abuso de la sustancia lo procedente es la aplicación de la atenuante analógica del art. 21.7 CP»<sup>76</sup> <sup>77</sup>.*

La atenuante por analogía del artículo 21.7.<sup>a</sup> en relación con el artículo 21.1.<sup>a</sup> y 20.2.<sup>º</sup> se aplica en casos de intoxicación etílica, en los que no resulta de aplicación ni la eximente del artículo 20.2 CP, ni la eximente incompleta del artículo 21.1 CP, pero en los que resulta innegable que el acusado ha actuado bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Lo ordinario es aplicar esta atenuante cuando la intensidad de la intoxicación no tenga el grado suficiente como para aplicar su grado superior que sería la eximente incompleta, es decir, cuando disminuye la capacidad de culpabilidad, pero no de una manera considerable. Así lo establece el Tribunal Supremo, que indica que: «*los casos en los que*

---

<sup>74</sup> Según la RAE, la comorbilidad se define como la «*coexistencia de dos o más enfermedades en un mismo individuo, generalmente relacionadas*».

<sup>75</sup> En sentencias como la STS 4193/2016, de 30 de septiembre (ECLI:ES:TS:2016:4193) se habla de «*una afectación leve de las facultades del sujeto*».

<sup>76</sup> STS 1037/2017, de 14 de marzo (ECLI:ES:TS:2017:1037).

<sup>77</sup> Del mismo modo, la atenuante por analogía a la eximente incompleta de enajenación mental (artículo 21.7.<sup>a</sup> en relación con el artículo 21.1.<sup>a</sup> y 20.1.<sup>º</sup>) se aplica a supuestos no cubiertos ni por la eximente completa del artículo 20.1 CP de anomalía o alteración psíquica, ni la eximente incompleta del artículo 21.1 CP. En este sentido, el Tribunal Supremo ha señalado que: «*en los casos en que dichos trastornos deban influir en la responsabilidad criminal, se ha aplicado en general la atenuante analógica, reservando la eximente incompleta para cuando el trastorno es de una especial y profunda gravedad o está acompañado de otras anomalías relevantes como el alcoholismo crónico o agudo, la oligofrenia en sus grados iniciales, la histeria, la toxicomanía, etc.*»STS 4443/2005, de 4 de julio (ECLI:ES:TS:2005:4443), o STS 3659/2004, de 27 de mayo (ECLI:ES:TS:2004:3659), entre otras.

*pueda constatarse una afectación de la capacidad del sujeto debida al consumo de alcohol de menor intensidad, pueden reconducirse a la atenuante analógica del artículo 21 7<sup>a</sup>, pues es evidente que existe analogía -no identidad- entre una cierta alteración de las facultades cognoscitivas y/o volitivas producida por una embriaguez voluntaria o culposa y una perturbación de mayor intensidad que alcanza el nivel de fuerte intoxicación etílica y que es la contemplada como eximente incompleta en el núm 1º del art. 21 puesto en relación con el núm 2º, ambos del Código Penal»<sup>78 79</sup>.*

## **IX. CONSECUENCIAS JURÍDICAS**

La pena es el principal mecanismo de reacción del Derecho Penal, pero es un medio absolutamente inadecuado para reaccionar frente a autores no culpables (inimputables).

Por estos motivos, el Derecho Penal posee un sistema de «doble vía» de reacciones penales, que hace posible el uso de dos instrumentos para el cumplimiento de sus fines: la pena y la medida de seguridad. Ello permite que, al autor de un hecho previsto por la ley como delito, se le puedan imponer, en vez de la pena, o junto a la pena, medidas de seguridad.

La medida de seguridad es una reacción penal que tiene como fundamento la peligrosidad del sujeto, a diferencia de la pena, cuyo fundamento es el de la culpabilidad. No obstante, ambas persiguen el mismo fin (la reeducación y reinserción social) y tienen las mismas garantías constitucionales. La medida de seguridad debe ser proporcional a la peligrosidad del autor, pero sin exceder del límite que permite la proporcionalidad a la gravedad del hecho cometido, que se concreta en la duración máxima de la pena prevista por la ley para el delito (arts. 101.1 y 104.1 CP). Además, deberán estar rodeadas por una serie de garantías<sup>80</sup>.

Así pues, en los casos de aplicación de la eximente de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas

---

<sup>78</sup> STS 3094/2020, de 1 de octubre (ECLI:ES:TS:2020:3094), o STS 4187/2016, de 28 de septiembre (ECLI:ES:TS:2016:4187), entre otras.

<sup>79</sup> Sobre el requisito temporal, la doctrina de la ALIC y la relación de causalidad (o relación de sentido) me remito a lo ya señalado. Al respecto véase CASANUEVA SANZ, I., *La incidencia del consumo de drogas en la imputabilidad penal*, 1<sup>a</sup> edición, Aranzadi, Navarra, 2019, págs. 302-306.

<sup>80</sup> BARJA DE QUIROGA, J., «La medida de seguridad: concepto, fundamento y fines. Clases de medidas de seguridad. Determinación de la duración de la medida de seguridad de internamiento. Concurrencia de penas y medidas de seguridad» en *Manual de Derecho Penal Parte Especial. Tomo I*, Aranzadi, 2018, págs. 3 y 4.

u otras que produzcan efectos análogos, o síndrome de abstinencia cabe la aplicación - siempre que el sujeto sea peligroso criminalmente- al sujeto no se le castigará con una pena, pero se le impondrán de medidas de seguridad, tanto privativas (si la pena prevista para el delito cometido es privativa de libertad) como no privativas de libertad. Las medidas no privativas de libertad resultan comunes para todas las causas de inimputabilidad, mientras que las privativas de libertad son específicas para cada causa de exención de responsabilidad penal. En el caso del artículo 20.2.º, se recogen en el artículo 102<sup>81</sup> y se materializan en el internamiento en centro de deshabituación público o privado debidamente acreditado u homologado<sup>82</sup>.

A los sujetos a los que se les aplica la eximente incompleta del artículo 21.1<sup>a</sup> (semiimputables) se les impone una pena de menor gravedad (la pena prevista para el delito se atenuará en uno o dos grados, de conformidad con lo previsto en el 68) y, además, siempre y cuando la peligrosidad del autor así lo exija, se podrá imponer, además de la pena, una medida de seguridad (art. 104 CP)<sup>83 84</sup>.

Finalmente, si resulta aplicable una atenuante genérica (artículo 21.2.<sup>a</sup>, 21.7.<sup>a</sup> en relación con el 21.2.<sup>a</sup>, o 21.7.<sup>a</sup> en relación con los artículos 21.1.º y 20.2.º), la medición de la pena se rige por lo establecido en artículo 66 CP<sup>85</sup>. En este sentido, si concurre una sola circunstancia atenuante, de acuerdo con la primera regla, *«aplicarán la pena en la mitad inferior de la que fije la ley para el delito»*. Si concurren dos o más circunstancias atenuantes, o una o varias muy cualificadas *«aplicarán la pena inferior en uno o dos*

---

<sup>81</sup> Este artículo establece en su apartado 1 que: *«A los exentos de responsabilidad penal conforme al número 2.º del artículo 20 se les aplicará, si fuere necesaria, la medida de internamiento en centro de deshabituación público, o privado debidamente acreditado u homologado, o cualquiera otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiere sido declarado responsable, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará ese límite máximo en la sentencia»*.

<sup>82</sup> URRUELA MORA, A. «La imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de inimputabilidad», en *Derecho Penal Parte General, Introducción Teoría Jurídica del Delito*, ROMEO CASABONA C.M., SOLA RECHE E., BOLDOVA PASAMAR M.A. (coord.), 2<sup>a</sup> ed., Comares, Granada, 2016, pág. 286.

<sup>83</sup> El art. 104 CP señala que: *«en los supuestos de eximente incompleta en relación con los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 20, el Juez o Tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en los artículos 101, 102 y 103. No obstante, la medida de internamiento solo será aplicable cuando la pena impuesta sea privativa de libertad y su duración no podrá exceder de la de la pena prevista por el Código para el delito»*.

<sup>84</sup> J. GÓMEZ NAVAJAS, M. R. MORENO-TORRES HERRERA, P. ESQUINAS VALVERDE, M. A. MORALES HERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. I. RAMOS TAPIA, E. MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, J. M. ZUGALDÍA ESPINAR, *Lecciones De Derecho Penal Parte General 5.ª Edición 2021*, Lección 20, págs. 345-351.

<sup>85</sup> PALACIO SÁNCHEZ IZQUIERDO, JR., «Novedades introducidas en el artículo 66 del Código Penal por la ley 29 de septiembre de 2003» en *Las recientes reformas penales, algunas cuestiones*, ECHANO BASALDUA, J.I. (dir.), Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 2005, pág. 157.

*grados a la establecida por la ley, atendidos el número y la entidad de dichas circunstancias atenuantes*. En esta línea, respecto de las medidas de seguridad, señala GOYENA HUERTA que «*la jurisprudencia consideró que, desde un punto de vista técnico-jurídico, la atenuante analógica no encontraba ningún obstáculo legal que impidiese la aplicación de las medidas previstas para la eximente incompleta, toda vez que la expresión análoga significación no quería decir solamente que tuviese un sustrato fáctico semejante, sino que la respuesta punitiva debía estar orientada en un mismo sentido, para que su finalidad y objetivos fueses análogos en entidad y significado a los establecidos para la atenuante típica*»<sup>86</sup>

Finalmente, voy a hacer referencia al problema jurídico que suscita la duración de la medida de seguridad. Al estar vinculada la clase y el tiempo de aplicación de la medida a la peligrosidad del sujeto, su duración debería ser, en principio, indeterminada, y su aplicación habría de finalizar cuando hubiera desaparecido la peligrosidad criminal de aquél. No obstante, el legislador español ha establecido unos límites, y unas garantías, puesto que se adivina fácilmente la inseguridad jurídica que general tal ambigüedad, así como el riesgo de incurrir en una intromisión excesiva en los derechos fundamentales de la persona, puesto que, al igual que las penas, las medidas comportan la privación o restricción de derechos. Para evitar riesgos de esta índole, suele propugnarse el establecimiento de unas estrictas garantías para la imposición de las medidas, a la vez que unos límites máximos de duración, para los cuales se utiliza como criterio, además de la peligrosidad criminal, el de la gravedad del delito perpetrado. Así, se trata de impedir que la duración de la medida sea superior a la de la pena que habría impuesto en el caso de que el sujeto hubiera sido declarado culpable (inimputables peligrosos), o a la de la pena cuyo cumplimiento ha sido efectivamente condenado (semiimputables peligrosos). En este sentido, desde hace unos años se ha abierto un intenso debate sobre la aplicación de medidas de seguridad de larga duración privativas de libertad (custodia de seguridad), o restrictivas de la misma. En relación a esto, el TEDH se ha pronunciado sobre la violación de derechos fundamentales del delincuente peligroso al imponerle la custodia de seguridad<sup>87</sup>, considerando que constituye una aplicación retroactiva contraria al CEDH la sustitución de la custodia de seguridad con una duración máxima existente al dictar la sentencia condenatoria por otra de duración indeterminada introducida legalmente con

---

<sup>86</sup> GOYENA HUERTA, J. (1997) «La atenuante por analogía», en *Las circunstancias atenuantes en el Código penal de 1995*, J. MUÑOZ CUESTA (coord.), Aranzadi, págs. 147-163.

<sup>87</sup> Por ejemplo, caso Maiorano y otros versus Italia, s. de 15 de diciembre de 2009.

posterioridad. También entiende contrario al CEDH que el tribunal responsable de la ejecución de la sentencia ordene la custodia de seguridad después de haberse dictado la sentencia condenatoria por el tribunal juzgador. Por todo ello, el Consejo de Europa ha aprobado un instrumento jurídico no vinculante con el fin de equilibrar las necesidades de defensa de la sociedad, y las garantías y protección de los derechos fundamentales que son inherentes al imputable (o semiimputable) peligroso<sup>88 89</sup>.

## X. CONCLUSIONES

Las conclusiones que voy a exponer a continuación se centran en las diferentes circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que se pueden apreciar cuando un sujeto ha cometido un delito bajo la influencia del consumo de alcohol o drogas, ya que este es el tema central de este trabajo.

En definitiva, y a rasgos generales, podemos afirmar que:

- El Código Penal consagra una fórmula mixta (biológica-psicológica) para poder eximir de responsabilidad penal. Ello implica que se exige, además de un trastorno mental (elemento biológico o psiquiátrico), que ese trastorno influya en la capacidad de comprender la ilicitud del hecho y/o actuar conforme a dicha comprensión (requisito psicológico o psicopatológico). Además, se exige que los mencionados elementos concurran en el momento de la comisión del hecho delictivo, que exista una relación de causalidad o de sentido, y que dicho trastorno no haya sido provocado con el propósito de cometer el delito. Dependiendo de la intensidad de la afectación de las facultades psíquicas del sujeto, se aplicará una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal u otra.
- La eximente de intoxicación plena del artículo 20.2.º se podrá aplicar cuando haya sido causada por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos o cuando el sujeto se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia por dependencia de drogas. El Tribunal Supremo exige que, como consecuencia de esta intoxicación o síndrome

---

<sup>88</sup> *Recommendation CM/Rec(2014)3 on Dangerous Offenders.*

<sup>89</sup> ROMEO CASABONA, C.M. «La función del Derecho Penal» en *Derecho Penal Parte General, Introducción Teoría Jurídica del Delito*, ROMEO CASABONA C.M., SOLA RECHE E., BOLDOVA PASAMAR M.A. (coord.), 2<sup>a</sup> ed., Comares, Granada, 2016, págs. 25-27.

de abstinencia, las facultades psíquicas del sujeto estén plenamente alteradas, lo cual implica una inaplicación práctica de este precepto.

- Si se cumplen los anteriores requisitos, pero el requisito psicológico (capacidad para comprender la ilicitud del hecho y actuar conforme a dicha comprensión) no está excluido sino disminuido considerablemente, podrá aplicarse la eximente incompleta del artículo 20.1.º CP.
- La atenuante por analogía del artículo 21.7.ª en relación con el artículo 21.1.ª y 20.2.º se podrá aplicar cuando la intensidad con la que el trastorno mental o la intoxicación afecta a las facultades psíquicas del sujeto no tenga el grado suficiente como para aplicar su grado superior, que sería la eximente incompleta. Es decir, se aplicará cuando la capacidad de culpabilidad esté disminuida, pero no considerablemente.
- Si el sujeto comete un delito a causa de su grave adicción a las mencionadas sustancias, podrá aplicarse la atenuante de grave adicción del artículo 21.2.ª CP. También reconoce el Tribunal Supremo que será posible la aplicación de la atenuante muy cualificada de este mismo artículo, siempre y cuando la intensidad de la adicción y la incidencia que la misma provoca en el dominio de la voluntad sean relevantes.
- La atenuante por analogía del artículo 21.7.ª en relación con el artículo 21.2.ª podrá aplicarse cuando la adicción no sea grave.
- En cuanto a mi valoración sobre este trabajo, en primer lugar, quiero señalar que me ha resultado muy interesante investigar un poco más sobre el tema de este trabajo, puesto que, como ya he indicado en la introducción, me ha despertado curiosidad desde que lo estudié en Derecho Penal Parte General. A priori, quizás pueda parecer un tema sencillo, que no admita discusiones, pero esto queda lejos de la realidad, y basta con leer estas páginas para darse cuenta de que, en muchos puntos, las opiniones de la doctrina y la jurisprudencia son dispares. Esta idea todavía se refuerza más si observamos las diferencias entre la regulación de esta materia en los anteriores Códigos Penales y el actual, que no contienen pocas diferencias, y probablemente, así seguirá siendo en un futuro.
- En segundo lugar, al contrario de lo que opinan algunos autores, considero que la introducción en el Código Penal de una eximente y una atenuante específica para

los sujetos que se hallan bajo la influencia alcohol o drogas, es positiva con respecto a lo establecido en el Código Penal de 1944, que solo preveía una atenuante de embriaguez no habitual, aplicable a supuestos muy limitados. Estos autores defienden la idea de que los supuestos de comisión de un delito tras haber consumido estas sustancias, podrían perfectamente enmarcarse en el supuesto del trastorno mental transitorio. Si bien es cierto que el nuevo Código Penal introduce una forma específica de trastorno mental transitorio, desde mi punto de vista, con esta mención expresa, ha ayudado a disipar dudas en algunos casos en los que resulta dudosa la aplicación del primero. De esta manera, considero que se genera más seguridad jurídica.

- Por otro lado, en vista de lo que señala la jurisprudencia, parece que la eximente completa del artículo 20.2.<sup>º</sup> se aplica en muy escasos supuestos. Este hecho me parece totalmente lógico, teniendo en cuenta el altísimo nivel de perturbación de las facultades psíquicas que debe alcanzarse para su aplicación (se exige la alteración plena de las mismas). Por ello, no me sorprende que este hecho haya sido criticado por la doctrina, que considera suficiente que dichas facultades sufran una «alteración severa» para poder aplicar la eximente. En este sentido, la pregunta que me surge es; ¿puede afirmarse que una persona tenía totalmente anuladas las facultades psíquicas si fue capaz de cometer un delito? Desde mi punto de vista, una anulación total de sus facultades psíquicas implicaría que la persona ni siquiera sería capaz de mantenerse en pie. Por ello, creo que sería conveniente que el Tribunal Supremo modificase su criterio, ya que, con el actual, el artículo 20.2.<sup>º</sup> se aplica en muy pocas ocasiones.
- Otra cuestión controvertida, muy relacionada con lo anterior, es la relativa a la inclusión en el artículo 20.2.<sup>º</sup> del «síndrome de abstinencia». Al igual que en el caso anterior, me pregunto si un síndrome de abstinencia puede tener tal magnitud como para impedir a un sujeto comprender la ilicitud de un hecho, o de actuar conforme a esa comprensión. Creo que son supuestos de muy escasa aplicación en la práctica, por lo que quizás deberían ser reformulados.
- Por otro lado, la introducción de la doctrina de la *ALIC* me parece muy acertada, ya que, de no existir, se recurriría constantemente al consumo de alcohol y drogas para cometer delitos, y nunca se respondería por la totalidad de la pena que

correspondería, ya que en todo caso se aplicaría o bien la eximente, o bien (y más probablemente) la eximente incompleta o las atenuantes. No obstante, a pesar de que no se menciona en ninguno de los textos que he consultado, desde mi punto de vista, en algunos supuestos tiene que ser realmente complicado probar que se consumieron estas sustancias con el propósito de cometer el delito.

- Finalmente, quiero hacer referencia a los diferentes grados de inimputabilidad existentes en nuestro sistema. En mi opinión, el hecho de que se pueda apreciar la eximente completa, la eximente incompleta o las atenuantes de los artículos 21.2.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> implica que existan muchas opciones para valorar el grado de inimputabilidad del sujeto, lo cual es muy positivo, porque permite que ningún supuesto se quede sin respaldo legal.

## **XI. BIBLIOGRAFÍA**

### **Páginas web:**

<https://icd.who.int/es> (OMS)

<https://www.eafit.edu.co/ninos/reddelaspreguntas/Documents/dsm-v-guia-consulta-manual-diagnostico-estadistico-trastornos-mentales.pdf> (DSM-5)

[https://www.bbc.com/mundo/noticias/2010/11/101101\\_alcohol\\_drogas\\_men#:~:text=El%20alcohol%20es%20la%20droga,el%20crack%20y%20la%20metanfetamina.](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2010/11/101101_alcohol_drogas_men#:~:text=El%20alcohol%20es%20la%20droga,el%20crack%20y%20la%20metanfetamina.)

### **Libros:**

URRUELA MORA, A. «La imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de inimputabilidad» en *Derecho Penal Parte General, Introducción Teoría Jurídica del Delito*, ROMEO CASABONA C.M., SOLA RECHE E., BOLDOVA PASAMAR M.A. (coord.), 2<sup>a</sup> ed., Comares, Granada, 2016.

ROMEO CASABONA, C.M. «La función del Derecho Penal» en *Derecho Penal Parte General, Introducción Teoría Jurídica del Delito*, ROMEO CASABONA C.M., SOLA RECHE E., BOLDOVA PASAMAR M.A. (coord.), 2<sup>a</sup> ed., Comares, Granada, 2016.

GÓMEZ NAVAJAS, J. et al., *Lecciones De Derecho Penal Parte General* 5.<sup>a</sup> Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., «Aspectos generales de la imputabilidad» en *Actual doctrina de la imputabilidad penal*, PANTOJA GARCÍA, F., BUENO ARÚS, F., (dir.), Consejo General del Poder Judicial (Centro de Documentación Judicial), Madrid, 2006

OBREGÓN GARCÍA, A., «La eximente del art. 20.2, inciso 1º, CP: estado de intoxicación plena por consumo de alcohol u otras drogas» en *Actual doctrina de la imputabilidad penal*, PANTOJA GARCÍA, F., BUENO ARÚS, F. (dir.), Consejo General del Poder Judicial (Centro de Documentación Judicial), Madrid, 2006.

CASTELLÓ NICÁS, N., «Causas de inimputabilidad. Drogadicción» en *Actual Doctrina de la imputabilidad penal*, PANTOJA GARCÍA, F., BUENO ARÚS, F. (dir.), Consejo General del Poder Judicial (Centro de Documentación Judicial), Madrid, 2006.

MARTÍNEZ GARAY, L., *La imputabilidad penal. Concepto, fundamento, naturaleza jurídica y elementos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

CASANUEVA SANZ, I., *La incidencia del consumo de drogas en la imputabilidad penal*, 1ª edición, Aranzadi, Navarra, 2019.

MAZA MARTÍN, JM., *Circunstancias que excluyen o modifican la Responsabilidad Criminal*, 1ª edición, La Ley, Madrid, 2007.

SÚAREZ-MIRA, C., *La imputabilidad del consumidor de drogas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

GARCÍA GARCÍA, J., *Drogodependencias y justicia penal*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1999.

MATEO AYALA, E.J., *Los antecedentes de la eximente de anomalía o alteración psíquica*, 1ª Edición, Dykinson, Madrid, 2005.

URRUELA MORA, A., *Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica la capacidad de culpabilidad penal a la luz de los modernos avances en psiquiatría y genética*, 1ª Edición, Comares, Granada, 2003.

GOYENA HUERTA, J. «La atenuante por analogía», en *Las circunstancias atenuantes en el Código penal de 1995*, J. MUÑOZ CUESTA (coord.), Aranzadi, 1997.

## **Artículos de revistas:**

Casanueva Sanz, I., «Una revisión Del Concepto De Imputabilidad Desde Las Ciencias De La Salud. Su Compatibilidad Con La regulación Penal Vigente» en *Estudios De Deusto*, Vol. 62. Núm. 1, 2014. [Consultado 10 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/232/362>

MADOZ- GÚRPIDE, A. «Comentarios clínicos / aspectos legales de la atención médica a drogodependientes» en *Revista clínica Española*, Vol. 202. Núm. 5, 2002. [Consultado 10 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://www.revclinesp.es/es-aspectos-legales-atencion-medica-drogodependientes-articulo-13032089>

PADILLA ALBA, H.R., «Algunas observaciones sobre la doctrina de la actio libera in causa en el Derecho Penal español» en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, Núm. 3, 2001. [Consultado 5 de abril de 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=211077>

## **Obras en formato electrónico:**

SALVADOR CONCEPCIÓN, R., «La inimputabilidad por "anomalía o alteración psíquica». Tratamiento Jurisprudencial Actual», en *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, Núm. 33/2014, 2014. [Consultado 15 de marzo de 2021]. Disponible en: Aranzadi Instituciones.

CÁMARA ARROYO, S., «Imputabilidad e inimputabilidad penal del menor de edad. Interpretaciones dogmáticas del artículo 19 CP y tipologías de delincuentes juveniles conforme a su responsabilidad criminal», en *Anuario de derecho penal y ciencias penales* Vol. 67, La Rioja, 2014. [Consultado 17 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5229681>

ALVARADO LOZANO, M.A., «Imputabilidad disminuida» en *Ambiente Jurídico*, núm. 13, Manizales, 2011. [Consultado 17 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4092365>

DEMETRIO CRESPO, E., *La Actio Libera In Causa: ¿una excepción a las exigencias de la culpabilidad por el hecho?*, Vol. 1, Salamanca, 2001. [Consultado 12 de junio de 2021]. Disponible en:

[https://blog.uclm.es/areadpenalto/files/2014/02/Demetrio\\_2001\\_actio\\_libera\\_in\\_causa\\_LHB.pdf](https://blog.uclm.es/areadpenalto/files/2014/02/Demetrio_2001_actio_libera_in_causa_LHB.pdf)

MUÑOZ SÁNCHEZ, J., «Responsabilidad penal del drogodependiente» en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, Núm. 16, 2014. [Consultado 2 de abril de 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4785053>

VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F., «Algunas consideraciones sobre el ámbito de aplicación de la atenuante de grave adicción (art. 21.2.º del CP) (a propósito de su relación con los delitos de violencia contra la mujer)» en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, T. 68, 2015 [Consultado 5 de abril de 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5712066>

SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ C., JUDEL PRIETO A., PIÑOL RODRÍGUEZ, JR., «Atenuantes», en *Manual de Derecho Penal*, Tomo I. Parte General, Aranzadi, 2011 [Consultado 11 de junio de 2021]. Disponible en: Aranzadi Instituciones.

DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. et al., *Las recientes reformas penales: algunas cuestiones*, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 2005. [Consultado 19 de abril de 2019]. Disponible en: [Las recientes reformas penales: algunas cuestiones \(deusto-publicaciones.es\)](https://www.deusto-publicaciones.es/2005/01/01/las-recientes-reformas-penales-algunas-cuestiones/)

BARJA DE QUIROGA, J., «La medida de seguridad: concepto, fundamento y fines. Clases de medidas de seguridad. Determinación de la duración de la medida de seguridad de internamiento. Concurrencia de penas y medidas de seguridad» en *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, Tomo I, Aranzadi, 2018. [Consultado 11 de junio de 2021]. Disponible en: Aranzadi Instituciones.

## **XII. JURISPRUDENCIA**

STS 6518/2000, de 19 de septiembre (ECLI:ES:TS:2000:6518)

STS 5530/2007, de 19 de julio (ECLI:ES:TS:2007:5530)

STS 2773/1987, de 20 de abril (ECLI:ES:TS:1987:2773)

STS 8052/2012, de 22 de noviembre de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:8052)

STS 130/2009, de 27 de enero de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:130)

STS 1792/2011, de 6 de abril de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:1792)

STS 6240/1999, de 9 octubre de 1999 (ECLI:ES:TS:1999:6240)

STS 7253/2008, de 26 de diciembre (ECLI:ES:TS:2008:7253)

STS 543/2015, de 6 de febrero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:543)

STS 3397/2019, de 14 de octubre de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:3397)

STS 8052/2012, de 22 de noviembre de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:8052)

STS 2421/1993, de 14 de abril de 1993 (ECLI:ES:TS:1993:2421)

STS 2417/2005, de 20 de abril de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:2417)

STS 3440/1998, de 26 de mayo (ECLI:ES:TS:1998:3440)

STS 5408/1998, de 28 de septiembre (ECLI:ES:TS:1998:5408)

STS 5377/2011, de 14 de julio de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:5377)

STS 7266/2011, de 11 de octubre (ECLI:ES:TS:2011:7266)

STS 4494/2011, de 27 de junio (ECLI:ES:TS:2011:4494)

STS 3959/2018, de 20 de noviembre (ECLI:ES:TS:2018:3959)

STS 5705/1999, de 22 de septiembre (ECLI:ES:TS:1999:5705)

STS 4193/2016, de 30 de septiembre (ECLI:ES:TS:2016:4193)

STS 8239/2011, de 18 de noviembre (ECLI:ES:TS:2011:8239)

STS 6877/2009, de 4 de noviembre (ECLI:ES:TS:2009:6877)

STS 8262/2011, de 2 de diciembre (ECLI:ES:TS:2011:8262)

STS 4682/2009, de 24 de junio (ECLI:ES:TS:2009:4682)

STS 2404/2009, de 8 de abril (ECLI:ES:TS:2009:2404)

STS 6086/2009, de 23 de septiembre (ECLI:ES:TS:2009:6086).

STS 2037/2011, de 29 de marzo (ECLI:ES:TS:2011:2037)

STS 4181/2009, de 2 de junio (ECLI:ES:TS:2009:4181)

STS 6670/2011, de 22 de septiembre (ECLI:ES:TS:2011:6670)

STS 7054/2005, de 22 de noviembre (ECLI:ES:TS:2005:7054)

STS 399/2005, de 28 de enero de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:399)

STS 3866/2013, de 18 de junio (ECLI:ES:TS:2013:3866)

STS 1304/2006, de 2 de marzo (ECLI:ES:TS:2006:1304)

STS 1175/2005, de 24 de febrero (ECLI:ES:TS:2005:1175)

STS 1037/2017, de 14 de marzo (ECLI:ES:TS:2017:1037)

STS 1037/2017, de 14 de marzo (ECLI:ES:TS:2017:1037)

STS 4443/2005, de 4 de julio (ECLI:ES:TS:2005:4443)

STS 3659/2004, de 27 de mayo (ECLI:ES:TS:2004:3659)

STS 3094/2020, de 1 de octubre (ECLI:ES:TS:2020:3094)

STS 4187/2016, de 28 de septiembre (ECLI:ES:TS:2016:4187)